COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 13.6.2025
COM(2025) 308 final

ANNEX 1

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un amplio paquete de acuerdos para consolidar, profundizar y ampliar las relaciones bilaterales con la Confederación Suiza, y a la aplicación provisional del Acuerdo sobre las condiciones de la participación de la Confederación Suiza en la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial

PROTOCOLO MODIFICATIVO

DEL ACUERDO

SOBRE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS,

POR UNA PARTE,

Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA, POR OTRA

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Unión»,

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, denominada en lo sucesivo «Suiza»,

VISTO el Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, hecho en Bruselas el 21 de junio de 1999 (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), que entró en vigor el 1 de junio de 2002,

VISTO el Protocolo del Acuerdo de 21 de junio de 1999 entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, relativo a la participación, como Partes Contratantes, de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea, hecho en Bruselas el 26 de octubre de 2004, que entró en vigor el 1 de abril de 2006,

VISTO el Protocolo del Acuerdo de 21 de junio de 1999 entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, relativo a la participación, como Partes Contratantes, de la República de Bulgaria y de Rumanía como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea, hecho en Bruselas el 27 de mayo de 2008, que entró en vigor el 1 de junio de 2009,

VISTO el Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, relativo a la participación de la República de Croacia como Parte Contratante, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea, hecho en Bruselas el 4 de marzo de 2016, que entró en vigor el 1 de enero de 2017,

CONSIDERANDO que los acuerdos celebrados por la Unión vinculan a las instituciones de la Unión y a sus Estados miembros, y que, por consiguiente, el presente Protocolo se aplica a las Partes Contratantes según lo establecido en el Acuerdo,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Modificaciones del Acuerdo

El Acuerdo se modifica como sigue:

1) En el preámbulo, se insertan los siguientes considerandos después del considerando segundo:

«RECONOCIENDO que la libertad de circulación es un aspecto importante del mercado interior y que garantizar el derecho de los nacionales de las Partes Contratantes, así como de los miembros de sus familias, a entrar y residir en los territorios respectivos, sin restricciones injustificadas y con pleno respeto del derecho a la igualdad de trato, sirve para reforzar el funcionamiento de las partes del mercado interior en las que participa Suiza,

CONSCIENTES de garantizar la uniformidad en las partes del mercado interior en las que participa Suiza, en el entendido de que el Acuerdo debe interpretarse de conformidad con el principio de interpretación uniforme establecido en el artículo 7 del Protocolo institucional del presente Acuerdo, y que se preserva la competencia del Tribunal Supremo Federal suizo y de todos los demás órganos jurisdiccionales suizos, así como de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Unión Europea y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, para interpretar el presente Acuerdo en casos concretos,

RECORDANDO que la libertad de circulación y el derecho a la igualdad de trato se extienden a los nacionales de una Parte Contratante que ejerzan o pretendan ejercer sus derechos de libre circulación sin haberse desplazado para residir en el territorio de otra Parte Contratante, o sin haberlo hecho todavía, y que, del mismo modo, determinados derechos vinculados al ejercicio de la libre circulación en el pasado, incluido el derecho a la igualdad de trato, podrán seguir siendo de aplicación una vez que el nacional de una Parte Contratante haya dejado de residir en el territorio de otra Parte Contratante,

RECORDANDO, asimismo, que la libre circulación de personas incluye a los trabajadores por cuenta ajena, a las personas que ejercen una actividad por cuenta propia y a las personas económicamente inactivas, siempre que dichas personas cumplan los requisitos de residencia legal establecidos en el presente Acuerdo, incluida, en su caso, la posesión de recursos suficientes y de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos, a fin de no convertirse en una carga excesiva para los sistemas de asistencia social de las Partes Contratantes,

SUBRAYANDO el objetivo de consolidar la asociación global entre la Unión y Suiza y desarrollarla al máximo de sus posibilidades,».

2) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 4

Derecho de residencia y de acceso a una actividad económica

El derecho de residencia y de acceso a una actividad económica se garantizará con arreglo al Anexo I.».

3) Se insertan los artículos siguientes:

«ARTÍCULO 4 *bis*

Derecho de establecimiento

1. Los nacionales de una Parte Contratante tendrán derecho a establecerse en el territorio de otra Parte Contratante para ejercer una actividad por cuenta propia.

2. En el marco de las disposiciones del presente Acuerdo, quedarán prohibidas las restricciones de la libertad de establecimiento de los nacionales de una Parte Contratante en el territorio de otra Parte Contratante. Dicha prohibición se aplicará igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias y sucursales por los nacionales de cualquier Parte Contratante establecidos en el territorio de cualquier Parte Contratante.

ARTÍCULO 4 *ter*

Igualdad de trato de las personas que trabajan por cuenta propia

1. Una persona que trabaje por cuenta propia recibirá en el país de acogida, por lo que se refiere al acceso a una actividad por cuenta propia y a su ejercicio, un trato no menos favorable que el concedido por dicho país a sus propios nacionales.

2. Las disposiciones de los artículos 7 a 10 del Reglamento (UE) n.º 492/2011[1] serán aplicables, *mutatis mutandis*, a las personas que trabajen por cuenta propia contempladas en el presente Acuerdo.».

4) En el artículo 5, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los derechos contemplados por el presente artículo se garantizarán con arreglo a los Anexos I, II y III.».

5) Se insertan los artículos siguientes:

«ARTÍCULO 5 *bis*

Prestación de servicios

Queda prohibida en el marco de la prestación de servicios, con arreglo al artículo 5 del presente Acuerdo:

a) toda restricción de una prestación de servicios transfronteriza en el territorio de una Parte Contratante que no exceda de noventa días de trabajo efectivo por año civil;

[1] Reglamento (UE) n.º 492/2011 (DO L 141 de 27.5.2011, p. 1), aplicable con arreglo al anexo I.

b) toda restricción del derecho de entrada y de residencia en los casos contemplados en el artículo 5, apartado 2, del presente Acuerdo que afecte a trabajadores por cuenta ajena de personas que presten servicios, cuando tales trabajadores no tengan la nacionalidad de una de las Partes Contratantes, estén integrados en el mercado regular de trabajo de una Parte Contratante y se hallen destacados para la prestación de un servicio en el territorio de otra Parte Contratante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 *decies*.

ARTÍCULO 5 *ter*

Sociedades prestadoras de servicios

Las disposiciones del artículo 5 *bis* se aplicarán a las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de las Partes Contratantes y cuya sede social, administración central o establecimiento principal se encuentre en el territorio de una Parte Contratante.

ARTÍCULO 5 *quater*

Igualdad de trato de las personas que prestan servicios

El prestador de servicios que tenga derecho o haya sido autorizado a prestar un servicio podrá, para realizar su prestación, ejercer con carácter temporal su actividad en el Estado en que la prestación se efectúe en las mismas condiciones que este Estado impone a sus propios nacionales, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y de los Anexos I, II y III.

ARTÍCULO 5 *quinquies*

Normas relativas a la residencia de las personas que prestan servicios

1. Las personas que presten servicios que sean nacionales de los Estados miembros de la Unión o de Suiza y estén establecidas en el territorio de una Parte Contratante distinta de la de la persona destinataria de los servicios, así como los trabajadores por cuenta ajena de las personas que presten servicios, independientemente de la nacionalidad de tales trabajadores, que estén integrados en el mercado regular de trabajo de una Parte Contratante y se hallen destacados para la prestación de un servicio en el territorio de otra Parte Contratante y tengan derecho, o hayan sido autorizados, a prestar un servicio durante un período que exceda de noventa días de trabajo efectivo por año civil recibirán, para hacer constar ese derecho, un permiso de residencia por un período igual al de la prestación de servicios que exceda de noventa días de trabajo efectivo por año civil.

2. Para la expedición de tales permisos, las Partes Contratantes solo podrán solicitar de las personas contempladas en el apartado 1:

a) un documento de identidad o un pasaporte válidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 *decies*;

b) la prueba de que efectúan o desean efectuar una prestación de servicios.

ARTÍCULO 5 *sexies*

Duración de la prestación de servicios

1. La duración total de una prestación de servicios contemplada en la letra a) del artículo 5 *bis*, ya se trate de una prestación ininterrumpida o de prestaciones sucesivas, no podrá exceder de noventa días de trabajo efectivo por año civil.

2. Las disposiciones del apartado 1 no prejuzgan ni el cumplimiento de las obligaciones jurídicas del prestador de servicios por lo que se refiere a la obligación de garantía respecto del destinatario de servicios ni las causas de fuerza mayor.

ARTÍCULO 5 *septies*

Normas aplicables a la prestación de servicios

1. Se exceptúan de la aplicación de las disposiciones de los artículos 5 *bis* y 5 *quater* las actividades que participen, incluso ocasionalmente, en el ejercicio de la autoridad pública en la Parte Contratante interesada.

2. Ni las disposiciones de los artículos 5 *bis* y 5 *quater*, ni las medidas adoptadas en virtud de estas, excluirán la aplicabilidad de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas que prevean la aplicación de condiciones de trabajo y de empleo a los trabajadores por cuenta ajena destacados para la prestación de un servicio, de conformidad con los actos jurídicos pertinentes de la Unión sobre el desplazamiento de trabajadores a que se hace referencia en el Anexo I.

3. Las disposiciones de la letra a) del artículo 5 *bis* y del artículo 5 *quater* se entenderán sin perjuicio de la aplicabilidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas existentes en todas las Partes Contratantes en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el 1 de junio de 2002, por lo que se refiere a:

i) las actividades de las agencias de trabajo temporal y de trabajo en régimen de interinidad; en particular, la armonización dinámica de Suiza con el Reglamento (UE) 2016/589[1] no dará lugar a que Suiza ya no pueda aplicar sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales a estas actividades;

[1] Reglamento (UE) 2016/589 (DO L 107 de 22.4.2016, p. 1), aplicable con arreglo al anexo I.

ii) los servicios financieros cuyo ejercicio exija una autorización previa en el territorio de una Parte Contratante y cuyo prestador esté sometido a un control prudencial de las autoridades públicas de esta Parte Contratante.

ARTÍCULO 5 *octies*

Período de notificación previa y controles

1. Suiza podrá aplicar un período de notificación previa de un máximo de cuatro días laborables en sectores específicos antes del inicio de la prestación de servicios en el caso de los prestadores de servicios que ejerzan una actividad por cuenta propia y presten servicios en su territorio, así como antes del desplazamiento en el caso de los prestadores de servicios que desplacen trabajadores a su territorio con el fin de llevar a cabo controles *in situ*.

2. Suiza definirá de manera autónoma la cantidad y la densidad de los controles, así como los sectores y zonas sujetos a control, incluidos los sectores y zonas no cubiertos por el período de notificación previa de un máximo de cuatro días laborables, sobre la base de un análisis de riesgos objetivo, de manera proporcionada y no discriminatoria, teniendo en cuenta que el Acuerdo limita la libre prestación de servicios a noventa días de trabajo efectivo por año civil.

3. La determinación de los sectores se revisará y actualizará periódicamente.

ARTÍCULO 5 *nonies*

Garantías financieras y sanciones

En el caso de los prestadores de servicios que no hayan cumplido sus obligaciones financieras para con las autoridades y organismos de ejecución mencionados en la Declaración conjunta sobre sistemas de control eficaces, incluido el sistema dual de ejecución de Suiza, con respecto a una prestación de servicios anterior, Suiza podrá exigir el depósito de una garantía financiera proporcionada antes de que puedan prestar servicios de nuevo en sectores determinados sobre la base de un análisis de riesgos autónomo y objetivo.

En caso de impago de la garantía financiera, Suiza podrá imponer sanciones proporcionadas que podrán llegar a la prohibición de prestar servicios hasta que se efectúe el pago de la garantía.

ARTÍCULO 5 *decies*

Prueba de actividad por cuenta propia

Con el fin de combatir el fenómeno de los falsos autónomos mediante controles eficientes y basados en el riesgo, Suiza podrá exigir a los prestadores de servicios que ejerzan su actividad por cuenta propia que faciliten documentos que permitan realizar controles eficaces en el marco de los controles *ex post* (a lo sumo: confirmación de inscripción, si procede; prueba de inscripción en el registro de las autoridades de la seguridad social como trabajador por cuenta propia en el país de residencia; prueba de la relación contractual).

ARTÍCULO 5 *undecies*

No regresión

1. Con el fin de mantener el nivel de protección de los trabajadores desplazados según lo acordado entre Suiza y la Unión en el presente Acuerdo en el momento de la entrada en vigor del Protocolo modificativo, las modificaciones de las Directivas 96/71/CE[1] y 2014/67/UE[2] o de nuevos actos jurídicos de la Unión en el ámbito del desplazamiento de trabajadores no se integrarán en el presente Acuerdo, no obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo institucional del presente Acuerdo, en la medida en que tengan por efecto debilitar o reducir de manera significativa el nivel de protección de los trabajadores desplazados en lo que respecta a las condiciones de trabajo y empleo, en particular la remuneración y los complementos.

2. A efectos del apartado 1, cualquier cambio en el nivel de protección de los trabajadores desplazados se evaluará en su globalidad, teniendo en cuenta todas las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5 *duodecies*

Destinatario de servicios

Los nacionales de un Estado miembro de la Unión o de Suiza que entren en el territorio de una Parte Contratante únicamente para recibir servicios podrán estar obligados a inscribirse de conformidad con los actos mencionados en el Anexo I.».

[1] Directiva 96/71/CE (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1), aplicable con arreglo al anexo I en el momento de la entrada en vigor del Protocolo modificativo.

[2] Directiva 2014/67/UE (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11), aplicable con arreglo al anexo I en el momento de la entrada en vigor del Protocolo modificativo.

6) Se insertan los artículos siguientes:

«ARTÍCULO 7 *bis*

Trabajador fronterizo

Un trabajador fronterizo es un nacional de una Parte Contratante que ejerce una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en una Parte Contratante y reside en la otra Parte Contratante a la que regresa normalmente a diario o al menos una vez por semana.

Las autoridades competentes de la Parte Contratante en la que el trabajador fronterizo ejerza su actividad durante períodos de trabajo superiores a tres meses por año civil podrán inscribir al trabajador fronterizo a efectos declarativos.

Las autoridades competentes expedirán al trabajador fronterizo un certificado de inscripción a efectos declarativos de forma gratuita o por un importe no superior al exigido a los nacionales por la expedición de documentos similares.

La inscripción con arreglo al presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los trabajadores fronterizos de que se trate previstos en los actos mencionados en los anexos del presente Acuerdo. Para períodos de trabajo de hasta tres meses, las Partes Contratantes podrán aplicar el procedimiento de notificación de conformidad con la Declaración conjunta sobre la notificación de acceso al empleo.

ARTÍCULO 7 *ter*

Estudiantes

Un estudiante que no disponga de un derecho de residencia en el territorio de la otra Parte Contratante sobre la base de otra disposición del presente Acuerdo podrá estar obligado a inscribirse con arreglo a los actos mencionados en el Anexo I. El presente Acuerdo no regulará el acceso a la formación profesional ni la ayuda concedida para su mantenimiento a los estudiantes contemplados por el presente artículo.

a) no obstante lo dispuesto en la frase anterior, el artículo 2 se aplicará, independientemente del lugar de residencia del estudiante, a las tasas académicas y todas las demás tasas o cargas relacionadas con los estudios, así como a todos los mecanismos de apoyo público conexos, aplicables a los estudiantes en:

 i) universidades, institutos universitarios, universidades de ciencias aplicadas, institutos de universidades de ciencias aplicadas e instituciones de enseñanza superior afiliadas a cualquiera de las instituciones mencionadas en Suiza, financiadas en su mayoría con fondos públicos, y

 ii) cualquier institución correspondiente de la Unión;

b) a reserva de que se preserven la calidad y las especificidades de sus respectivos sistemas educativos existentes, incluidos sus sistemas de admisión y organización de competencias, ninguna Parte Contratante reducirá el nivel global de estudiantes en sus instituciones mencionadas en la letra a) que sean nacionales de las demás Partes Contratantes y que no tuvieran derecho de residencia en su territorio antes de iniciar sus estudios, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente disposición; en aras de la claridad, la frase anterior no implicará para las Partes Contratantes la obligación de modificar sus respectivos sistemas de admisión ni de aumentar el mencionado nivel de estudiantes ni de reservar un nivel mínimo de plazas a los estudiantes de las demás Partes Contratantes;

c) las Partes Contratantes no ejercerán discriminación alguna entre los nacionales de las demás Partes Contratantes en la aplicación de las letras a) y b).

ARTÍCULO 7 *quater*

Ejercicio de la potestad pública

1. El nacional de una Parte Contratante que ejerza una actividad por cuenta ajena podrá verse denegar el derecho a ocupar un empleo en la Administración pública vinculado al ejercicio de la potestad pública y destinado a salvaguardar los intereses generales del Estado o de otras colectividades públicas.

2. El trabajador autónomo podrá verse denegar el derecho a practicar una actividad que participe, incluso con carácter ocasional, en el ejercicio de la autoridad pública.

ARTÍCULO 7 *quinquies*

Orden público

Los derechos concedidos en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo solo podrán ser limitados por medidas que estén justificadas por razones de orden público, seguridad pública y salud pública.

ARTÍCULO 7 *sexies*

Residencia permanente

Suiza y los Estados miembros podrán decidir conceder el derecho de residencia permanente, en las condiciones previstas en el artículo 16 de la Directiva 2004/38/CE[1], solo a los ciudadanos de la Unión y a los nacionales suizos, respectivamente, que hayan residido legalmente durante un total de cinco años en el Estado de acogida como trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, incluidos aquellos que mantengan ese estatuto de conformidad con la Directiva mencionada, así como a los miembros de las familias de esas personas. Siempre que formen parte de un único período de residencia legal en el Estado de acogida, no se exigirá que los períodos que deban tenerse en cuenta sean continuados, sino que podrán interrumpirse por períodos de residencia legal en los que sean personas económicamente inactivas.

A efectos del cálculo de los períodos necesarios para la adquisición del derecho de residencia permanente de conformidad con el párrafo primero, Suiza y los Estados miembros podrán decidir no tener en cuenta los períodos de seis meses o más durante los cuales la persona dependa plenamente de la asistencia social.

Sin perjuicio de la Declaración conjunta sobre la denegación de asistencia social y el cese de la residencia antes de la adquisición de la residencia permanente y de conformidad con el artículo 10, apartado 6, del Protocolo institucional del presente Acuerdo, las normas sobre residencia del artículo 7 de la Directiva 2004/38/CE[2] seguirán siendo aplicables a las personas que no cumplan los requisitos para acceder al derecho de residencia permanente.

[1] Directiva 2004/38/CE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77), aplicable con arreglo al anexo I.

[2] Directiva aplicable con arreglo al Anexo I.

ARTÍCULO 7 *septies*

Adquisiciones inmobiliarias

1. Los nacionales de una Parte Contratante que tengan un derecho de residencia y que establezcan su residencia principal en el Estado de acogida gozarán de los mismos derechos que un nacional de ese Estado por lo que respecta a la adquisición de bienes inmuebles. Podrán establecer en cualquier momento su residencia principal en el Estado de acogida, con arreglo a las normas nacionales, independientemente de la duración de su empleo. La salida del Estado de acogida no implicará ninguna obligación de enajenación.

2. Los nacionales de una Parte Contratante que tengan un derecho de residencia pero que no establezcan su residencia principal en el Estado de acogida gozarán de los mismos derechos que un nacional de ese Estado por lo que respecta a la adquisición de los bienes inmuebles necesarios para ejercer su actividad económica. La salida del Estado de acogida no implicará ninguna obligación de enajenación. También podrán ser autorizados a adquirir una residencia secundaria o una vivienda para las vacaciones. Para esta categoría de nacionales, el presente Acuerdo no afectará a las normas vigentes relativas a la colocación pura de capitales ni al comercio de terrenos sin construir y de viviendas.

3. Los trabajadores fronterizos que sean nacionales de una Parte Contratante gozarán de los mismos derechos que un nacional del Estado de acogida en lo que se refiere a la adquisición de bienes inmuebles para su actividad económica y de una residencia secundaria. La salida del Estado de acogida no implicará ninguna obligación de enajenación. También podrán ser autorizados a adquirir una vivienda para las vacaciones. Para esta categoría de nacionales, el presente Acuerdo no afectará a las normas vigentes en el Estado de acogida relativas a la colocación pura de capitales ni al comercio de terrenos sin construir y de viviendas.

ARTÍCULO 7 *octies*

Documentos de identidad

Suiza podrá seguir expidiendo documentos de identidad que no incluyan un medio de almacenamiento que contenga las impresiones dactilares del titular. Dichos documentos de identidad se distinguirán visualmente de los documentos de identidad que cumplan los requisitos de los actos a que se refiere el Anexo I relativos a dichos documentos. Los documentos de identidad expedidos a partir de un año después de la entrada en vigor del Protocolo modificativo no podrán ser utilizados por los nacionales suizos para ejercer la libre circulación.

ARTÍCULO 7 *nonies*

Expulsión

Por lo que respecta a las restricciones al derecho de entrada y al derecho de residencia por razones de orden público o seguridad pública de los nacionales de la otra Parte, se mantendrán las obligaciones de Suiza y de los Estados miembros en virtud del Acuerdo previas a la entrada en vigor del Protocolo modificativo.

Por lo tanto, no se aplicarán las siguientes novedades introducidas por el capítulo VI de la Directiva 2004/38/CE[1] que van más allá de estas obligaciones, a saber, la protección reforzada contra la expulsión prevista en el artículo 28, apartados 2 y 3, y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relacionada con estas disposiciones. Además, en lo que respecta a las expulsiones a que se refiere el artículo 33, apartado 2, de la Directiva, Suiza y los Estados miembros, en lugar de aplicar los procedimientos establecidos en dicha disposición, podrán garantizar que las expulsiones se lleven a cabo de conformidad con los requisitos del Acuerdo previos a la entrada en vigor del Protocolo modificativo.

[1] Directiva aplicable con arreglo al Anexo I.

ARTÍCULO 7 *decies*

Entrada de nacionales de terceros países

Las Partes Contratantes no podrán exigir visado de entrada ni requisitos equivalentes a los trabajadores desplazados que no tengan la nacionalidad de una Parte Contratante y que disfruten de un derecho de entrada sin tales requisitos con arreglo a los actos jurídicos de la Unión integrados en el Anexo I o a cualquier otro instrumento vigente entre las Partes Contratantes. En el caso de los trabajadores desplazados que requieran un visado de entrada o requisitos equivalentes, la Parte Contratante de que se trate concederá a estas personas todas las facilidades necesarias para obtener los visados necesarios.».

7) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 10

Cambios en la composición de la Unión Europea

Toda ampliación del Acuerdo a nuevos Estados miembros estará sujeta a un acuerdo entre las Partes, de conformidad con sus procedimientos internos, mediante un protocolo. Salvo que se acuerde otra cosa, dicho protocolo incluirá medidas transitorias, que tengan en cuenta la situación económica y social específica en la Unión, en particular en los nuevos Estados miembros, y en Suiza, habida cuenta de la práctica habitual de anteriores ampliaciones del presente Acuerdo.».

8) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 14

Comité Mixto

1. Se establece un Comité Mixto.

El Comité Mixto estará compuesto por representantes de las Partes Contratantes.

2. El Comité Mixto estará copresidido por un representante de la Unión y un representante de Suiza.

3. Las funciones del Comité Mixto serán:

a) garantizar el buen funcionamiento y la administración y aplicación efectivas del presente Acuerdo;

b) proporcionar un foro para la consulta mutua y el intercambio continuo de información entre las Partes Contratantes, en particular con vistas a encontrar una solución a cualquier dificultad de interpretación o aplicación del Acuerdo o de uno de los actos jurídicos de la Unión Europea a los que se hace referencia en él, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo institucional del presente Acuerdo;

c) formular recomendaciones a las Partes Contratantes en asuntos relacionados con el presente Acuerdo;

d) adoptar las decisiones previstas en el presente Acuerdo; y

e) ejercer cualquier otra competencia que se le otorgue en el presente Acuerdo.

4. El Comité Mixto actuará por consenso.

Sus decisiones serán vinculantes para las Partes Contratantes, que adoptarán todas las medidas necesarias para ejecutarlas.

5. El Comité Mixto se reunirá al menos una vez al año, de forma alterna en Bruselas y en Berna, salvo decisión en contrario de los copresidentes. Se reunirá también a instancias de una de las Partes Contratantes. Las reuniones del Comité Mixto podrán celebrarse por videoconferencia o teleconferencia si así lo acuerdan los copresidentes.

6. El Comité Mixto adoptará su reglamento interno y lo actualizará según sea necesario.

7. El Comité Mixto podrá decidir constituir cualquier grupo de trabajo o grupo de expertos que pudiera asistirle en el desempeño de sus tareas.».

9) Se inserta el artículo siguiente:

«ARTÍCULO 14 *bis*

Cláusula de salvaguardia

1. En caso de serias dificultades de orden económico o social causadas por la aplicación del presente Acuerdo, el Comité Mixto se reunirá, a instancia de una de las Partes Contratantes, al objeto de examinar las medidas apropiadas para remediar la situación. El Comité Mixto podrá decidir las medidas a adoptar en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la solicitud. Este plazo podrá ser prolongado por el Comité Mixto.

2. Si el Comité Mixto no adopta una decisión en el plazo establecido en el apartado 1 en relación con las medidas apropiadas o la prolongación del plazo mencionado, la Parte Contratante que haya presentado la solicitud podrá someter el asunto a un tribunal arbitral en caso de dificultades económicas graves. El tribunal arbitral dictará su laudo definitivo en un plazo de seis meses a partir de su constitución.

3. Si el tribunal arbitral resuelve que las dificultades alegadas han quedado probadas y están causadas por la aplicación del presente Acuerdo, la Parte Contratante que haya presentado la solicitud podrá adoptar las medidas adecuadas para remediar dichas dificultades. Si las medidas adoptadas por una Parte Contratante de conformidad con el presente apartado crean un desequilibrio entre los derechos y obligaciones respectivos en virtud del presente Acuerdo, la otra Parte Contratante podrá adoptar las medidas de reequilibrio adecuadas para corregir dicho desequilibrio dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

4. En circunstancias excepcionales de urgencia en las que una Parte Contratante corra el riesgo de sufrir un perjuicio económico muy grave a consecuencia de la aplicación del presente Acuerdo, dicha Parte Contratante podrá someter el asunto a un tribunal arbitral de conformidad con el Apéndice si el Comité Mixto no adopta una decisión en el plazo de treinta días a partir de la solicitud. El tribunal arbitral dictará su laudo definitivo en un plazo de seis meses a partir de su constitución.

5. En las circunstancias mencionadas en el apartado 4, si el tribunal arbitral resuelve que, a primera vista, se cumplen las dificultades alegadas, las Partes Contratantes podrán adoptar medidas provisionales y, en su caso, medidas provisionales de reequilibrio. Se aplicará, *mutatis mutandis*, el artículo III.10 del Apéndice, con excepción del apartado 4, letra c).

6. Las medidas y las medidas de reequilibrio a que se refieren los apartados 2 a 5 se adoptarán dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo. Su alcance y duración no excederán de lo estrictamente necesario para remediar las dificultades o el desequilibrio que aborden. Deberá darse preferencia a las medidas y medidas de reequilibrio que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

7. Las medidas y las medidas de reequilibrio serán objeto de consultas en el Comité Mixto cada tres meses a partir de la fecha de su adopción, con miras a su supresión antes de la fecha de expiración prevista o a la limitación de su ámbito de aplicación a lo estrictamente necesario. Cualquier Parte Contratante podrá pedir en cualquier momento al Comité Mixto que vuelva a examinar esas medidas y medidas de reequilibrio.».

10) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 18

Revisión

Si una Parte Contratante desea una revisión del presente Acuerdo, presentará una propuesta a tal fin al Comité Mixto.

Las modificaciones del presente Acuerdo entrarán en vigor una vez finalizados los respectivos procedimientos internos de las Partes Contratantes.».

11) El artículo 21 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 21

Relación con los acuerdos en materia de fiscalidad

1. Las disposiciones de los acuerdos bilaterales entre Suiza y los Estados miembros de la Unión en materia de doble imposición no se verán afectadas por las disposiciones del presente Acuerdo. En particular, las disposiciones del presente Acuerdo no deberán afectar a la definición de trabajador fronterizo con arreglo a los acuerdos de doble imposición.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá interpretarse de manera que impida a las Partes Contratantes establecer una distinción, en la aplicación de las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre contribuyentes que no se encuentren en situaciones comparables, particularmente por lo que respecta a su lugar de residencia. No obstante, esto no constituirá un medio de discriminación o restricción de los derechos de las personas tal como se definen en el presente Acuerdo.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo obstará para que las Partes Contratantes adopten o apliquen una medida destinada a efectuar la imposición, el pago y la recaudación efectiva de impuestos o a evitar la elusión o la evasión fiscales con arreglo a las disposiciones de su legislación fiscal nacional o de cualquier otro acuerdo o arreglo internacional o bilateral relacionado total o principalmente con la fiscalidad de la que Suiza, la Unión o cualquier Estado miembro sean Parte.».

12) Se insertan los artículos siguientes:

«ARTÍCULO 23 *bis*

Validez de los permisos de residencia y otros permisos especiales

Los permisos de residencia y otros permisos especiales expedidos por las Partes Contratantes antes de la entrada en vigor del Protocolo modificativo mantendrán su validez y serán sustituidos, una vez que expiren, por los documentos previstos en el presente Acuerdo, cuando se cumplan las condiciones para la expedición de dichos documentos.

ARTÍCULO 23 *ter*

Medidas transitorias

1. Por lo que respecta a las materias que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/38/CE[1], se aplicarán las disposiciones transitorias establecidas en el presente apartado:

a) Se establecerá un período transitorio que comenzará en la fecha de entrada en vigor del Protocolo modificativo y finalizará veinticuatro meses después de esa fecha.

b) Los artículos 5 *duodecies*, 7 *bis*, 7 *quinquies*, 7 *sexies*, 7 *nonies* y 7 *decies* y, a efectos del presente Acuerdo, la Directiva 2004/38/CE[2] se aplicarán a partir del primer día siguiente al del final del período transitorio.

c) Durante el período transitorio se mantendrán los efectos de las siguientes disposiciones del Acuerdo en su versión anterior a la entrada en vigor del Protocolo modificativo:

– — artículos 1 a 7 y 16, y

– — artículos 1 a 9, 12 a 15, 17, 19, 20, 23 y 24, excepto la última frase del apartado 4 del artículo 24, del Anexo I.

[1] Directiva aplicable con arreglo al Anexo I.
[2] Directiva aplicable con arreglo al Anexo I.

Dichas disposiciones no surtirán efecto alguno con respecto a las materias que entren en el ámbito de aplicación de otros actos contemplados en el Anexo I, en particular el Reglamento (UE) n.º 492/2011[1] y el Reglamento (UE) 2016/589[2] a que se hace referencia en la sección 2 del Anexo I.

2. Por lo que respecta a las materias que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 96/71/CE[3] y la Directiva 2014/67/UE[4], se aplicarán las medidas transitorias establecidas en el presente apartado:

a) Se establecerá un período transitorio que comenzará en la fecha de entrada en vigor del Protocolo modificativo y finalizará treinta y seis meses después de esa fecha.

b) El artículo 5 *septies*, apartado 2, los artículos 5 *octies*, 5 *nonies* y 5 *decies* y, a efectos del presente Acuerdo, la Directiva 96/71/CE[5] y la Directiva 2014/67/UE[6] se aplicarán a partir del primer día siguiente al del final del período transitorio.

c) Durante el período transitorio se mantendrán los efectos de las siguientes disposiciones del Acuerdo en su versión anterior a la entrada en vigor del Protocolo modificativo:

– — artículo 5, apartado 4, y artículo 16, y

– — artículo 22, apartado 2, del Anexo I.

Dichas disposiciones no surtirán efecto alguno con respecto a las materias que entren en el ámbito de aplicación de otros actos a que se hace referencia en la sección 2 del Anexo I.».

1 Reglamento aplicable con arreglo al Anexo I.
2 Reglamento aplicable con arreglo al Anexo I.
3 Directiva aplicable con arreglo al Anexo I.
4 Directiva aplicable con arreglo al Anexo I.
5 Directiva aplicable con arreglo al Anexo I.
6 Directiva aplicable con arreglo al Anexo I.

13) El artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 24

Ámbito de aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, al territorio en el que sean aplicables el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, "TFUE") en las condiciones previstas por dichos Tratados y, por otra, al territorio de Suiza.».

14) El Anexo I del Acuerdo se sustituye por el texto que figura en el Anexo I del presente Protocolo.

15) El Anexo II del Acuerdo se sustituye por el texto que figura en el Anexo II del presente Protocolo.

16) El Anexo III del Acuerdo se sustituye por el texto que figura en el Anexo III del presente Protocolo.

17) El Protocolo sobre residencias secundarias en Dinamarca se sustituirá por el texto del Protocolo sobre residencias secundarias en Dinamarca anejo al presente Protocolo.

18) Se suprime el Anexo I del Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, relativo a la participación, como Partes Contratantes, de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea, hecho en Bruselas el 26 de octubre de 2004.

19) El texto del Protocolo sobre la adquisición de bienes inmuebles en Malta, anejo al presente Protocolo, se añade como anexo del Acuerdo.

20) El texto del Protocolo sobre los permisos de residencia de larga duración, anejo al presente Protocolo, se añade como anexo del Acuerdo.

21) Las Declaraciones Conjuntas y la Declaración Unilateral, anejas al presente Protocolo, se añaden a las Declaraciones anejas al Acta Final del Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Entrada en vigor

1. La Unión y Suiza ratificarán o aprobarán el presente Protocolo de conformidad con sus propios procedimientos. La Unión y Suiza se notificarán la conclusión de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Protocolo.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación relativa a los siguientes instrumentos:

a) Protocolo institucional del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;

b) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;

c) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;

d) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;

e) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;

f) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;

g) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;

h) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas;

i) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;

j) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;

k) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la contribución financiera periódica de Suiza a la reducción de las disparidades económicas y sociales en la Unión Europea;

l) Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la participación de la Confederación Suiza en programas de la Unión;

m) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las condiciones de la participación de la Confederación Suiza en la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial.

Hecho en doble ejemplar en [...], el [...], en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, firman el presente Protocolo.

(Parte reservada a la firma, a efectos de, en las veinticuatro lenguas de la UE: «Por la Unión Europea» y «Por la Confederación Suiza»)

ANEXO I

MODIFICACIONES DEL ANEXO I DEL ACUERDO

El Anexo I del Acuerdo se sustituye por el texto siguiente:

«**ANEXO I**

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS, DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN 1

A efectos de la aplicación de los artículos 2 a 9 del presente Acuerdo, los actos jurídicos de la Unión enumerados en la sección 2 del presente anexo se aplicarán sin perjuicio del principio de armonización dinámica a que se refiere el artículo 5 del Protocolo institucional del presente Acuerdo, así como de las excepciones enumeradas en el apartado 7 de dicho artículo.

Salvo disposición en contrario en las adaptaciones técnicas, los derechos y obligaciones previstos en los actos jurídicos de la Unión integrados en el presente Anexo para los Estados miembros de la Unión se entenderán previstos para Suiza. Esto se aplicará con pleno respeto al Protocolo institucional del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del Protocolo institucional, y salvo disposición en contrario en las adaptaciones técnicas, las disposiciones de los actos enumerados en la sección 2 que exijan a los Estados miembros facilitar información a otros Estados miembros o a la Comisión se aplicarán a Suiza. Cuando esta información se refiera a la vigilancia o a la aplicación, Suiza la comunicará a través del Comité Mixto.

SECCIÓN 2

ACTOS MENCIONADOS

1. 31977 L 0486: Directiva 77/486/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, relativa a la escolarización de los hijos de los trabajadores migrantes (DO L 199 de 6.8.1977, p. 32).

2. 31996 L 0071: Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1), en su versión modificada por:

 – 32018 L 0957: Directiva (UE) 2018/957 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, que modifica la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 173 de 9.7.2018, p. 16).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) en el artículo 1, apartado –1 *bis*, las palabras “al ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en los Estados miembros y a escala de la Unión” se sustituyen por las palabras “al ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en los Estados miembros y a escala de la Unión, así como en Suiza”;

b) en el artículo 1, apartado 3:

 i) la letra c) no se aplicará a Suiza;

 ii) los párrafos segundo y tercero no se aplicarán a Suiza;

c) en el artículo 3:

 i) el apartado 1 *ter* no se aplicará a Suiza;

 ii) en el apartado 10, las palabras “los Tratados” se sustituyen por las palabras “el Acuerdo”;

d) en el artículo 4, apartado 2:

 i) en la última frase del párrafo primero, las palabras “se informará a la Comisión, quien adoptará las medidas adecuadas” se sustituyen por las palabras “se informará al Comité Mixto con vistas a encontrar una solución”;

ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

"La Unión Europea y Suiza colaborarán estrechamente en el seno del Comité Mixto con el fin de analizar las dificultades que pudieran surgir entre las Partes Contratantes en la aplicación del artículo 3, apartado 10";

e) a efectos del presente Acuerdo, la Directiva será aplicable a partir del primer día siguiente al del final del período transitorio establecido en el artículo 23 *ter*, apartado 2, del Acuerdo.

3. 32004 L 0038: Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77, en su versión corregida en el DO L 229 de 29.6.2004, p. 35, el DO L 30 de 3.2.2005, p. 27 y en el DO L 197 de 28.7.2005, p. 34).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) el presente Acuerdo es aplicable a los nacionales de las Partes Contratantes; no obstante, los miembros de sus familias, en el sentido de la Directiva, que sean nacionales de un tercer país podrán beneficiarse de determinados derechos con arreglo a la Directiva;

b) los términos “ciudadano de la Unión” y “ciudadanos de la Unión” se sustituyen por los términos “nacional de un Estado miembro o de Suiza” y “nacionales de los Estados miembros y de Suiza”, respectivamente;

c) el artículo 16 se entenderá como sigue:

“1. Los ciudadanos de la Unión que hayan residido legalmente, sobre la base del artículo 7, apartado 1, letra a), o apartado 3, durante un período continuado de cinco años en el territorio de otra Parte Contratante tendrán un derecho de residencia permanente en este. Dicho derecho no estará sujeto a las condiciones previstas en el capítulo III.

2. Siempre que formen parte de un único período de residencia legal en el Estado de acogida, no se exigirá que los períodos que deban tenerse en cuenta a efectos de cálculo de la adquisición de la residencia permanente en virtud del apartado 1 sean continuados, sino que podrán interrumpirse por períodos de residencia legal basados en el artículo 7, apartado 1, letra a), o apartado 3.

3. A efectos del cálculo de los períodos necesarios para la adquisición del derecho de residencia permanente de conformidad con el apartado 1, Suiza y los Estados miembros podrán decidir no tener en cuenta los períodos de seis meses o más durante los cuales la persona dependa plenamente de la asistencia social.

4. El derecho de residencia permanente también será adquirido por los miembros de la familia que hayan residido legalmente con un nacional de un Estado miembro o de Suiza en el Estado de acogida durante un período continuado de cinco años.

5. La continuidad de la residencia no se verá afectada por ausencias temporales no superiores a un total de seis meses al año, ni por ausencias de mayor duración para el cumplimiento de obligaciones militares, ni por ausencias no superiores a doce meses consecutivos por motivos importantes como el embarazo y el parto, una enfermedad grave, la realización de estudios o una formación profesional, o el traslado por razones de trabajo a otro país.

6. Una vez adquirido, el derecho de residencia permanente solo se perderá por ausencia del Estado de acogida durante más de dos años consecutivos.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros y Suiza podrán decidir que el derecho de residencia permanente sea adquirido por nacionales de los Estados miembros y de Suiza que hayan residido legalmente durante un período continuado de cinco años en el territorio de otra Parte Contratante.";

d) en el artículo 24:

i) en el apartado 1, las palabras "el Tratado y el Derecho derivado" se entenderán como "el Acuerdo";

ii) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el apartado 1, durante los primeros tres meses de residencia o, si procede, el período más largo establecido en el artículo 14, apartado 4, letra b), el Estado de acogida no estará obligado a conceder el derecho a prestaciones de asistencia social, ni estará obligado a conceder ayudas de manutención consistentes en becas o préstamos de estudios, incluidos los de formación profesional, a personas que no sean trabajadores por cuenta ajena o propia, personas que mantengan dicho estatuto o miembros de sus familias.";

e) en el artículo 28, los apartados 2 y 3 no serán aplicables;

f) en el artículo 33, se añade el apartado siguiente:

"Suiza y los Estados miembros, en lugar de aplicar los procedimientos establecidos en el apartado 2, podrán garantizar que la ejecución de las órdenes de expulsión se lleve a cabo de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Directiva 64/221/CEE[*].

[*] Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública (DO 56 de 4.4.1964, p. 850), aplicable en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo el 1 de junio de 2002.";

g) a efectos del presente Acuerdo, la Directiva será de aplicación a partir del primer día siguiente al del final del período transitorio establecido en el artículo 23 *ter*, apartado 1, del presente Acuerdo.

4. 32006 R 0635: Reglamento (CE) n.º 635/2006 de la Comisión, de 25 de abril de 2006, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1251/70 relativo al derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo (DO L 112 de 26.4.2006, p. 9).

5. 32011 R 0492: Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión (DO L 141 de 27.5.2011, p. 1), en su versión modificada por:

– 32016 R 0589: Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016 (DO L 107 de 22.4.2016, p. 1),

– 32019 R 1149: Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 21).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) El artículo 9, apartado 1, se entenderá como sigue: "No obstante lo dispuesto en el artículo 7 *septies* del Acuerdo, el trabajador nacional de una Parte Contratante empleado en el territorio de otra Parte Contratante se beneficiará de todos los derechos y ventajas concedidos a los trabajadores nacionales en materia de alojamiento, incluyendo el acceso a la propiedad de la vivienda que necesite.";

b) en el artículo 36:

i) el apartado 1 no será aplicable;

ii) en el apartado 2, la referencia a "las disposiciones adoptadas de conformidad con el artículo 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea" se entenderá hecha a los actos jurídicos de la Unión Europea en el ámbito de la seguridad social integrados en el presente Acuerdo.

6. 32012 R 1024: Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1), en su versión modificada por:

– 32013 L 0055: Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013 (DO L 354 de 28.12.2013, p. 132),

– 32014 L 0060: Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 (DO L 159 de 28.5.2014, p. 1), en su versión corregida en el DO L 147 de 12.6.2015, p. 24,

– 32014 L 0067: Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11),

– 32016 R 1191: Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016 (DO L 200 de 26.7.2016, p. 1),

– 32016 R 1628: Reglamento (UE) 2016/1628 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016 (DO L 252 de 16.9.2016, p. 53), en su versión corregida en el DO L 231 de 6.9.2019, p. 29,

– 32018 R 1724: Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1),

– 32020 L 1057: Directiva (UE) 2020/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020 (DO L 249 de 31.7.2020, p. 49),

– 32020 R 1055: Reglamento (UE) 2020/1055 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020 (DO L 249 de 31.7.2020, p. 17).

Suiza utilizará el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) en calidad de tercer país para intercambiar información, incluidos datos personales, con los agentes del IMI radicados en la Unión a fin de ejecutar procedimientos de cooperación administrativa cuando proceda a efectos del presente Acuerdo.

A efectos del presente Acuerdo, la Comisión sigue considerando que Suiza ofrece una protección adecuada de los datos personales a que se refiere el artículo 23, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 mientras la Decisión 2000/518/CE[1] siga en vigor. A efectos del presente anexo y tal como se definen en el artículo 4 de la Directiva 96/71/CE y en los artículos 6 y 7, el artículo 10, apartado 3, y los artículos 14 a 18 de la Directiva 2014/67/UE, Suiza utilizará el IMI de conformidad con los principios y modalidades de los intercambios establecidos en dichos artículos.

A efectos del presente Acuerdo, las "comisiones paritarias" suizas se considerarán autoridades competentes en el sentido del artículo 5, párrafo segundo, letra f), del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 y del artículo 2, letra a), de la Directiva 2014/67/UE. Estas autoridades utilizarán el IMI para llevar a cabo la cooperación a que se refieren el artículo 4 de la Directiva 96/71/CE y los artículos 6 y 7 y el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2014/67/UE cuando, según lo encomendado por Suiza, ejecuten los convenios colectivos laborales suizos y la legislación suiza sobre trabajadores desplazados, de conformidad con la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE.

[1] Decisión 2000/518/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2000, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al nivel de protección adecuado de los datos personales en Suiza (DO L 215 de 25.8.2000, p. 1), incluida cualquier modificación posterior.

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) en la primera frase del artículo 5, la referencia a la Directiva 95/46/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;

b) el artículo 8, apartado 1, letra e), no se aplicará a Suiza;

c) en el artículo 9, apartado 5, en relación con Suiza, las palabras “el Derecho de la Unión” se sustituyen por las palabras “el Derecho de la Unión integrado en el presente Acuerdo”;

d) en el artículo 10, apartado 1, en relación con Suiza, las palabras “conforme a su legislación nacional o al Derecho de la Unión” se sustituyen por las palabras “conforme a la legislación suiza”;

e) en el artículo 16, apartados 1 y 2, las referencias a la Directiva 95/46/CE se entenderán, en relación con Suiza, hechas a la legislación nacional pertinente;

f) en el artículo 17, apartado 4, la referencia a la Directiva 95/46/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;

g) en el artículo 18, apartado 1, la referencia a la Directiva 95/46/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;

h) en el artículo 20, la referencia a la Directiva 95/46/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;

i) en el artículo 21:

i) en el apartado 1, la referencia a la Directiva 95/46/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;

ii) el apartado 3 no será aplicable;

j) el artículo 25 no será aplicable;

k) el artículo 26, apartado 1, se interpretará en relación con el artículo 13 del Protocolo institucional del presente Acuerdo;

l) Suiza se incluirá en el IMI el primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la entrada en vigor del Protocolo modificativo.

7. 32014 L 0054: Directiva 2014/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre medidas para facilitar el ejercicio de los derechos conferidos a los trabajadores en el contexto de la libre circulación de los trabajadores (DO L 128 de 30.4.2014, p. 8).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) las palabras “trabajadores de la Unión” se sustituyen por la palabra “trabajadores”;

b) en los artículos 1 y 3, las palabras “el artículo 45 del TFUE” se sustituyen por las palabras “el Acuerdo”;

c) en el artículo 4, las palabras “la normativa de la Unión relativa a la libre circulación de los trabajadores” se sustituyen por las palabras “la normativa relativa a la libre circulación de los trabajadores conforme al Acuerdo”, y el término “Solvit” no será aplicable;

d) en el artículo 6, las palabras “el Derecho de la Unión” se sustituyen por “el Acuerdo”;

e) en el artículo 7, las palabras “el artículo 21 del TFUE y la Directiva 2004/38/CE” se sustituyen por las palabras “el Acuerdo”;

f) a efectos del presente Acuerdo, la Directiva será aplicable a partir del primer día del vigesimoquinto mes siguiente a la entrada en vigor del Protocolo modificativo.

8. 32014 L 0067: Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (“Reglamento IMI”) (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) en el artículo 1:

i) en el apartado 1, párrafo segundo, las palabras “facilitando al mismo tiempo el ejercicio de la libre prestación de servicios a los prestadores de los mismos y promoviendo la competencia leal entre ellos, apoyando así el funcionamiento del mercado interior” se entenderá que significan “facilitando al mismo tiempo, en la medida prevista en el Acuerdo, el ejercicio de la libre prestación de servicios y promoviendo, en la medida prevista en el Acuerdo, la competencia leal entre prestadores de servicios, apoyando así el funcionamiento de los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza”;

ii) en el apartado 2, las palabras “al ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en los Estados miembros y a nivel de la Unión” se sustituyen por las palabras “al ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en los Estados miembros y a nivel de la Unión, así como en Suiza”;

b) en el artículo 4, apartado 3, letra c), en relación con Suiza, las palabras “de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 593/2008 (Roma I) o el Convenio de Roma” se sustituyen por las palabras “de acuerdo con el Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 30 de octubre de 2007”;

c) en el artículo 6:

i) en el apartado 5, párrafo segundo, las palabras “la Comisión, tras ser informada, en su caso, a través del IMI, adoptará las medidas oportunas” se sustituyen por las palabras “se informará al Comité Mixto con vistas a encontrar una solución”;

ii) en el apartado 10, las palabras “del Derecho interno o de la Unión aplicables” se sustituyen por las palabras “del Derecho interno aplicable y del Acuerdo”;

d) en el artículo 7, apartado 6, las palabras “Derecho de la Unión” se sustituyen por “el Acuerdo”;

e) en el artículo 9:

i) en el apartado 1:

– en el párrafo primero, las palabras “el Derecho de la Unión” se sustituyen por “el Acuerdo”;

– en el párrafo segundo, letra a), las palabras “a más tardar al comienzo de la prestación de servicios” se entenderán, en el caso de Suiza, “a más tardar al comienzo de la prestación de servicios, un máximo de cuatro días laborables en sectores específicos antes del desplazamiento en el caso de prestadores de servicios que desplacen trabajadores a su territorio para llevar a cabo controles *in situ* (Suiza definirá de manera autónoma los sectores y zonas cubiertos por el período de notificación previa sobre la base de un análisis de riesgos objetivo, de manera proporcionada y no discriminatoria, teniendo en cuenta que el Acuerdo limita la libre prestación de servicios a noventa días de trabajo efectivo por año civil)”;

ii) en el apartado 3, las palabras “de la legislación de la Unión” se sustituyen por las palabras “del Acuerdo”;

iii) en el apartado 5, los párrafos segundo y tercero no se aplicarán a Suiza;

f) en el artículo 10, apartado 2, se añade la frase siguiente:

“Suiza definirá de manera autónoma la cantidad y la densidad de los controles, así como los sectores y zonas sujetos a control, sobre la base de un análisis de riesgos objetivo, de manera proporcionada y no discriminatoria, teniendo en cuenta que el Acuerdo limita la libre prestación de servicios a noventa días de trabajo efectivo por año civil.”;

g) en el artículo 12:

i) en el apartado 4, las palabras “el Derecho de la Unión” se sustituyen por las palabras “el Acuerdo”;

ii) en el apartado 6, las palabras “con el Derecho de la Unión y el Derecho o las prácticas nacionales” se sustituyen por las palabras “con el Acuerdo y con el Derecho o las prácticas nacionales”;

iii) el apartado 8 no se aplicará a Suiza;

h) en el artículo 20, se añaden las frases siguientes:

"En el caso de los prestadores de servicios que no hayan cumplido sus obligaciones financieras para con las autoridades y organismos de ejecución con respecto a una prestación de servicios anterior, Suiza podrá exigir el depósito de una garantía financiera proporcionada antes de que puedan prestar servicios de nuevo en sectores determinados sobre la base de un análisis de riesgos autónomo y objetivo. En caso de impago de la garantía financiera, Suiza podrá imponer sanciones proporcionadas que podrán llegar a la prohibición de prestar servicios hasta que se efectúe el pago de la garantía.";

i) a efectos del presente Acuerdo, la Directiva será aplicable a partir del primer día siguiente al del final del período transitorio establecido en el artículo 23 *ter*, apartado 2, del Acuerdo.

9. 32016 R 0589: Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 492/2011 y (UE) n.º 1296/2013 (DO L 107 de 22.4.2016, p. 1), en su versión modificada por:

– 32019 R 1149: Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 21).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) a efectos del Acuerdo, la Comisión sigue considerando que Suiza ofrece una protección adecuada de los datos personales a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (UE) 2016/589 mientras la Decisión 2000/518/CE[1] siga en vigor;

b) las palabras "artículo 45 del TFUE" se sustituyen por las palabras "artículo 4 del Acuerdo";

c) las palabras "ciudadanos de la Unión" se sustituyen por las palabras "nacionales de los Estados miembros y de Suiza";

d) en el artículo 6:

 i) no serán aplicables las referencias al artículo 3 del Tratado de la Unión Europea y al artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

 ii) en la letra d), las palabras "dentro de la Unión" se sustituyen por "dentro de la Unión y de Suiza" y las palabras "cumpliendo lo dispuesto en la legislación de la Unión y en la legislación y las prácticas nacionales" se sustituyen por "cumpliendo lo dispuesto en el Acuerdo y en la legislación y las prácticas nacionales";

e) en el artículo 9, apartado 4, letra c), las palabras "las normas e instrumentos existentes en la Unión" se sustituyen por las palabras "las normas e instrumentos existentes aplicables en virtud del Acuerdo";

[1] Decisión de la Comisión, de 26 de julio de 2000, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al nivel de protección adecuado de los datos personales en Suiza (2000/518/CE), incluida cualquier modificación posterior.

f) en el artículo 34, la referencia a la Directiva 95/46/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente.

10. 32017 D 1255: Decisión de Ejecución (UE) 2017/1255 de la Comisión, de 11 de julio de 2017, relativa a un modelo de descripción de los sistemas y procedimientos nacionales para la admisión de organizaciones como miembros y socios de EURES (DO L 179 de 12.7.2017, p. 18).

11. 32017 D 1256: Decisión de Ejecución (UE) 2017/1256 de la Comisión, de 11 de julio de 2017, relativa a los modelos y procedimientos necesarios para el intercambio de información a escala de la Unión sobre los programas de trabajo nacionales de la red EURES (DO L 179 de 12.7.2017, p. 24).

12. 32017 D 1257: Decisión de Ejecución (UE) 2017/1257 de la Comisión, de 11 de julio de 2017, relativa a las normas técnicas y formatos necesarios para el establecimiento de un sistema uniforme que permita la puesta en correspondencia de las ofertas y las demandas de empleo y los CV en el portal EURES (DO L 179 de 12.7.2017, p. 32).

13. 32018 D 0170: Decisión de Ejecución (UE) 2018/170 de la Comisión, de 2 de febrero de 2018, sobre las especificaciones detalladas uniformes para la recogida y el análisis de datos para supervisar y evaluar el funcionamiento de la red EURES (DO L 31 de 3.2.2018, p. 104).

14. 32018 D 1020: Decisión de Ejecución (UE) 2018/1020 de la Comisión, de 18 de julio de 2018, relativa a la adopción y la actualización de la lista de capacidades, competencias y ocupaciones de la clasificación europea a efectos de la puesta en correspondencia automatizada a través de la plataforma informática común de EURES (DO L 183 de 19.7.2018, p. 17).

15. 32018 D 1021: Decisión de Ejecución (UE) 2018/1021 de la Comisión, de 18 de julio de 2018, relativa a la adopción de las normas y los formatos técnicos necesarios para el funcionamiento de la puesta en correspondencia automatizada a través de la plataforma informática común utilizando la clasificación europea y la interoperabilidad entre los sistemas nacionales y la clasificación europea (DO L 183 de 19.7.2018, p. 20).

16. 32018 R 1724: Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1), en su versión modificada por:

– 32022 R 0868: Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022 (DO L 152 de 3.6.2022, p. 1),

– 32024 R 1252: Reglamento (UE) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024 (DO L, 2024/1252, 3.5.2024),

– 32024 R 1735: Reglamento (UE) 2024/1735 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 (DO L, 2024/1735, 28.6.2024).

Algunos de los ámbitos a que se refiere el anexo I del Reglamento (UE) 2018/1724 y algunos de los procedimientos a que se refiere su anexo II quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Acuerdo. La integración de dicho Reglamento en el presente Acuerdo se entiende sin perjuicio del ámbito de aplicación del Acuerdo.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) en el artículo 1, apartado 1:

 i) en la letra a), las palabras “derivados del Derecho de la Unión en el ámbito del mercado interior, en el sentido del artículo 26, apartado 2, del TFUE” se sustituyen por los términos “derivados del Acuerdo”;

 ii) en la letra b), no serán aplicables las referencias a las Directivas 2006/123/CE, 2014/24/UE y 2014/25/UE;

b) en el artículo 13, apartado 2, letra c), la referencia al Reglamento (UE) n.º 910/2014 se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;

c) en el artículo 14:

 i) en el apartado 1, no serán aplicables las referencias a las Directivas 2006/123/CE, 2014/24/UE y 2014/25/UE;

 ii) en el apartado 5, la referencia al Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;

d) en el artículo 30, apartado 1, letra b), la referencia al Reglamento (UE) n.º 910/2014 se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente.

17. 32019 R 1157: Reglamento (UE) 2019/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación (DO L 188 de 12.7.2019, p. 67).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) los términos "ciudadano de la Unión" y "ciudadanos de la Unión" se sustituyen por los términos "nacional de un Estado miembro o de Suiza" y "nacionales de los Estados miembros y de Suiza", respectivamente;

b) en el artículo 3:

i) en el apartado 4, en relación con Suiza, no se aplicará la expresión "impreso en negativo en un rectángulo azul y rodeado de doce estrellas amarillas";

ii) en el apartado 5, en relación con Suiza, se añade el párrafo siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando los documentos de identidad se expidan sin un medio de almacenamiento de alta seguridad que contenga las dos impresiones dactilares del titular, dichos documentos de identidad no se aceptarán a efectos de entrada y residencia en otras Partes Contratantes y se distinguirán visualmente de los documentos de identidad que cumplan los requisitos del párrafo primero.";

c) en el artículo 5:

i) en el apartado 1, en relación con Suiza, las palabras “a más tardar el 3 de agosto de 2031” se sustituyen por las palabras “once años después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo modificativo del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra (‘el Protocolo modificativo’)”;

ii) en el apartado 2, en relación con Suiza, las palabras “a más tardar el 3 de agosto de 2026” se sustituyen por las palabras “seis años después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo modificativo”;

d) en el artículo 6, letra h), en relación con Suiza, no se aplicará la expresión “impreso en negativo en un rectángulo azul y rodeado de doce estrellas amarillas”;

e) en el artículo 7, apartado 2, en relación con los Estados miembros, las palabras “Miembro de la familia UE” se sustituyen por las palabras “Miembro de la familia CH”;

f) en el artículo 8:

i) en el apartado 1, en relación con Suiza, las palabras “a más tardar el 3 de agosto de 2026” se sustituyen por las palabras “seis años después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo modificativo”;

ii) en el apartado 2, en relación con Suiza, las palabras “a más tardar el 3 de agosto de 2023” se sustituyen por las palabras “tres años después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo modificativo”;

g) en el artículo 10, apartado 2, en relación con Suiza, no será aplicable la expresión “la Carta”;

h) en el artículo 11:

i) en relación con Suiza, las referencias al Reglamento (UE) 2016/679 se entenderán hechas a la legislación nacional pertinente;

ii) en el apartado 4, en relación con Suiza, las palabras “del Derecho de la Unión o nacional” se sustituyen por las palabras “del Acuerdo o del Derecho nacional”;

i) en el artículo 16, en relación con Suiza, las palabras “a partir del 2 de agosto de 2021” se sustituyen por las palabras “transcurrido un año desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo modificativo”;

18. 32020 R 1121: Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1121 de la Comisión, de 29 de julio de 2020, relativo a la recogida y el intercambio de estadísticas y observaciones de los usuarios sobre los servicios de la pasarela digital única de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 245 de 30.7.2020, p. 3).».

ANEXO II

COORDINACIÓN DE LOS REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL

Modificaciones del anexo II del Acuerdo

El anexo II del Acuerdo se sustituye por el texto siguiente:

«**ANEXO II**

COORDINACIÓN DE LOS REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL

I. INTRODUCCIÓN

A efectos de la aplicación de los artículos 2 a 9 del presente Acuerdo, los actos jurídicos de la Unión enumerados en la sección II del presente anexo se aplicarán sin perjuicio del principio de armonización dinámica a que se refiere el artículo 5 del Protocolo institucional del presente Acuerdo, así como de las excepciones enumeradas en el apartado 7 de dicho artículo.

Salvo disposición en contrario en las adaptaciones técnicas, los derechos y obligaciones previstos en los actos jurídicos de la Unión integrados en el presente Anexo para los Estados miembros de la Unión se entenderán previstos para Suiza. Esto se aplicará con pleno respeto al Protocolo institucional del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del Protocolo institucional del presente Acuerdo, y salvo disposición en contrario en las adaptaciones técnicas, las disposiciones de los actos enumerados en la sección II que exijan a los Estados miembros facilitar información a otros Estados miembros o a la Comisión se aplicarán a Suiza. Cuando esta información se refiera a la vigilancia o a la aplicación, Suiza la comunicará a través del Comité Mixto.

II. ADAPTACIONES SECTORIALES

1. En relación con los actos enumerados en el presente anexo, se aplicarán las siguientes excepciones en relación con Suiza:

 a) la legislación cantonal sobre los anticipos de los pagos de manutención quedará excluida de las normas de coordinación en materia de seguridad social;

 b) no se exportarán las prestaciones suplementarias y prestaciones similares previstas en la legislación cantonal;

 c) no se exportarán las prestaciones mixtas no contributivas en caso de desempleo previstas en la legislación cantonal;

 d) las personas a las que se aplique el Acuerdo y que residan fuera de Suiza y de la Unión podrán afiliarse al régimen de seguro voluntario antes de que transcurra un año de la fecha en que hayan dejado de estar cubiertas por el seguro de vejez, supervivencia e invalidez y tras un período ininterrumpido de seguro no inferior a cinco años;

e) las personas que trabajen fuera de Suiza y de la Unión para un empresario en Suiza y que dejen de estar aseguradas en virtud del seguro suizo de vejez, supervivencia e invalidez tras un período ininterrumpido de seguro no inferior a cinco años podrán continuar el seguro, con el consentimiento del empresario, si presentan una solicitud en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que dejaron de estar aseguradas;

f) no se exportará el subsidio para grandes inválidos concedido en virtud de la Ley federal de 19 de junio de 1959 sobre el seguro de invalidez y de la Ley federal de 20 de diciembre de 1946 sobre el seguro de vejez y supervivencia.

2. Las modalidades de participación de Suiza en la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social y en la Comisión Técnica para el tratamiento de la información y en la Comisión de Cuentas, ambas adscritas a la Comisión Administrativa, serán las siguientes:

Suiza podrá enviar a un representante, presente en calidad de asesor (observador), a las reuniones de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, adscrita a la Comisión Europea, y a las reuniones de la Comisión Técnica para el tratamiento de la información y de la Comisión de Cuentas.

3. En el Protocolo I que forma parte integral del presente anexo se establecen disposiciones especiales sobre las medidas transitorias relativas al seguro de desempleo para los nacionales de determinados Estados miembros titulares de un permiso de residencia suizo de validez inferior a un año, sobre los subsidios suizos para los grandes inválidos y sobre el período transitorio para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 al régimen de pensiones ampliado en el marco de los planes de previsión profesional.

4. Las modalidades relativas a la protección de los derechos adquiridos por los particulares en virtud del presente Acuerdo a raíz de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea figuran en el Protocolo II que forma parte integral del presente anexo.

A. COORDINACIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

A.1 ACTOS MENCIONADOS

1. 32004 R 0883: Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1), en su versión corregida en el DO L 200 de 7.6.2004, p. 1, y en el DO L 204 de 4.8.2007, p. 30, en su versión modificada por:

 – 32009 R 0988: Reglamento (CE) n.º 988/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 (DO L 284 de 30.10.2009, p. 43),

 – 32010 R 1244: Reglamento (UE) n.º 1244/2010 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2010 (DO L 338 de 22.12.2010, p. 35),

 – 32012 R 0465: Reglamento (UE) n.º 465/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012 (DO L 149 de 8.6.2012, p. 4),

 – 32012 R 1224: Reglamento (UE) n.º 1224/2012 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2012 (DO L 349 de 19.12.2012, p. 45),

 – 32013 R 0517: Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013 (DO L 158 de 10.6.2013, p. 1),

– 32013 R 1372: Reglamento (UE) n.º 1372/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2013 (DO L 346 de 20.12.2013, p. 27), en su versión modificada por:

– 32014 R 1368: Reglamento (UE) n.º 1368/2014 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2014 (DO L 366 de 20.12.2014, p. 15), en su versión corregida en el DO L 288 de 22.10.2016, p. 58,

– 32017 R 0492: Reglamento (UE) 2017/492 de la Comisión, de 21 de marzo de 2017 (DO L 76 de 22.3.2017, p. 13),

– 32019 R 1149: Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 21).

A efectos del presente Acuerdo, el Reglamento (CE) n.º 883/2004 quedará modificado como sigue:

a) se añade el siguiente texto al anexo I, sección I:

"Suiza

Legislación cantonal sobre los anticipos de los pagos de manutención basados en el artículo 131 *bis*, apartado 1, y en el artículo 293, apartado 2, de la Ley federal civil de 10 de diciembre de 1907.";

b) se añade el siguiente texto al anexo I, sección II:

"Suiza

Las subvenciones por nacimiento y adopción en aplicación de la legislación cantonal pertinente, sobre la base del artículo 3, apartado 2, de la Ley federal de 24 de marzo de 2006 sobre subsidios familiares.";

c) se añade el texto siguiente al anexo II:

"Alemania-Suiza

a) Convenio relativo a la seguridad social de 25 de febrero de 1964, modificado por los Convenios complementarios no 1, de 9 de septiembre de 1975, y no 2, de 2 de marzo de 1989:

i) punto 9b, apartado 1, n.º 1-4 del Protocolo Final (legislación aplicable y derecho a la percepción de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad para residentes del enclave alemán de Büsingen),

ii) punto 9e, apartado 1, letra b), frases primera, segunda y cuarta, del Protocolo Final (acceso al seguro voluntario de enfermedad en Alemania tras traslado de la residencia a ese país).

b) Convenio relativo al seguro de desempleo de 20 de octubre de 1982, modificado por el Protocolo Adicional de 22 de diciembre de 1992:

en aplicación del artículo 8, apartado 5, Alemania (distrito de Büsingen) contribuirá a sufragar, con un importe equivalente al de la contribución cantonal establecida conforme al Derecho suizo, el coste de los puestos efectivos en las medidas de fomento del empleo destinados a trabajadores sujetos a esta disposición.

España-Suiza

Punto 17 del Protocolo Final del Convenio de Seguridad Social de 13 de octubre de 1969, modificado por el Convenio complementario de 11 de junio de 1982; las personas aseguradas en el régimen del seguro español en aplicación de esta disposición están exentas de la afiliación al seguro de enfermedad suizo.

Italia-Suiza

Artículo 9, apartado 1, del Convenio relativo a la seguridad social de 14 de diciembre de 1962, modificado por el Convenio Complementario n.º 1 de 18 de diciembre de 1963, el Convenio Complementario de 4 de julio de 1969, el Protocolo Adicional de 25 de febrero de 1974 y el Convenio Complementario n.º 2 de 2 de abril de 1980.”;

d) se añade el texto siguiente al anexo IV:

“Suiza”;

e) se añade el siguiente texto al anexo VIII, parte 1:

"Suiza

Todas las solicitudes de pensiones de vejez, supervivencia e invalidez en virtud del régimen de base (Ley federal de 20 de diciembre de 1946 sobre el seguro de vejez y supervivencia y Ley federal de 19 de junio de 1959 sobre el seguro de invalidez), así como de pensiones de vejez del régimen de pensiones mínimo y del régimen de pensiones ampliado en el marco del régimen obligatorio de previsión profesional (Ley federal de 25 de junio de 1982 sobre la previsión profesional para el seguro de vejez, supervivencia e invalidez).";

f) se añade el siguiente texto al anexo VIII, parte 2:

"Suiza

Pensiones de vejez, supervivencia e invalidez del régimen de pensiones mínimo y del régimen de pensiones ampliado en el marco del régimen obligatorio de previsión profesional (Ley federal de 25 de junio de 1982 sobre la previsión profesional para el seguro de vejez, supervivencia e invalidez).";

g) se añade el siguiente texto al anexo IX, parte II:

"Suiza

Pensiones de supervivencia e invalidez del régimen de pensiones mínimo y del régimen de pensiones ampliado en el marco del régimen obligatorio de previsión profesional (Ley federal de 25 de junio de 1982 sobre la previsión profesional para el seguro de vejez, supervivencia e invalidez).";

h) se añade el texto siguiente al anexo X:

"Suiza

1. Prestaciones suplementarias (Ley federal de 6 de octubre de 2006 sobre prestaciones suplementarias) y prestaciones similares previstas en virtud de la legislación cantonal.

2. Pensiones para casos especialmente penosos del seguro de invalidez (artículo 28, apartado 1 *bis* de la Ley federal de 19 de junio de 1959 sobre el seguro de invalidez, en su versión modificada el 7 de octubre de 1994).

3. Prestaciones mixtas no contributivas en caso de desempleo, según lo contemplado en la legislación cantonal.

4. Pensiones de invalidez extraordinarias no contributivas para personas con discapacidad (artículo 39 de la Ley federal de 19 de junio de 1959 sobre el seguro de invalidez) que no hayan estado sometidas, antes de su incapacidad laboral, a la legislación suiza sobre la base de una actividad como trabajador por cuenta propia o ajena.";

i) se añade el texto siguiente al anexo XI:

"Suiza

1. El artículo 2 de la Ley federal de 20 de diciembre de 1946 sobre el seguro de vejez y supervivencia y el artículo 1 *ter* de la Ley federal de 19 de junio de 1959 sobre el seguro de invalidez, que regulan la afiliación voluntaria a esas ramas de seguro para los nacionales suizos residentes en Estados no sujetos al presente Acuerdo, serán de aplicación a los nacionales de los demás Estados a los que se aplica el presente Acuerdo que residan fuera de Suiza, así como a los refugiados y los apátridas residentes en el territorio de esos Estados, cuando los interesados se adhieran al régimen de seguro voluntario antes de que transcurra un año desde la fecha en que hayan dejado de estar cubiertos por el seguro de vejez, supervivencia e invalidez tras un período ininterrumpido de seguro no inferior a cinco años.

2. En el caso de que una persona de estar afiliada al seguro suizo de vejez, supervivencia e invalidez tras un período ininterrumpido de seguro no inferior a cinco años, seguirá teniendo derecho a estar asegurada, con el acuerdo del empresario, si trabaja por cuenta de un empresario de Suiza en un Estado en el cual no se aplica el presente Acuerdo y si presenta la solicitud pertinente en un plazo de seis meses desde la fecha en que deje de estar asegurada.

3. Seguro obligatorio en el marco del seguro suizo de enfermedad y posibles exenciones:

a) Las disposiciones jurídicas suizas que regulan el seguro de enfermedad obligatorio serán de aplicación a las siguientes personas no residentes en Suiza:

i) personas sujetas a las disposiciones jurídicas suizas de conformidad con el título II del Reglamento;

ii) personas en relación con las cuales Suiza sufragará los costes de las prestaciones con arreglo a los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento;

iii) personas beneficiarias de prestaciones del seguro suizo de desempleo;

iv) miembros de la familia de las personas mencionadas en los incisos i) y iii) o de un trabajador por cuenta propia o ajena residente en Suiza y afiliado al régimen del seguro suizo de enfermedad, salvo si tales miembros de la familia residen en alguno de los Estados siguientes: Dinamarca, España, Hungría, Portugal o Suecia;

v) miembros de la familia de las personas mencionadas en el inciso ii) o de un pensionista residente en Suiza afiliado al régimen del seguro suizo de enfermedad salvo si tales miembros de la familia residen en alguno de los Estados siguientes: Dinamarca, Portugal o Suecia.

Por 'miembros de la familia' se entiende aquellas personas definidas como tales de acuerdo con la legislación del Estado de residencia.

b) Las personas a que se refiere la letra a) podrán, previa solicitud, quedar exentas del seguro obligatorio siempre y cuando residan en uno de los Estados siguientes y puedan demostrar que tienen derecho a cobertura en caso de enfermedad: Alemania, Francia, Italia, Austria y, en lo que respecta a las personas a que se refiere la letra a), incisos iv) y v), Finlandia, y, en lo que respecta a las personas a que se refiere la letra a), inciso ii), Portugal.

La solicitud a que se refiere la letra b):

a) se presentará en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que entre en efecto la obligación de afiliarse al régimen del seguro en Suiza; cuando, en casos justificados, la solicitud se presente transcurrido ese plazo, la excepción tendrá efectos desde el inicio de la obligación de asegurarse;

b) será de aplicación a todos los miembros de la familia residentes en el mismo Estado.

4. Cuando un individuo sometido a las disposiciones jurídicas suizas con arreglo al título II del Reglamento esté sujeto, a efectos del seguro de enfermedad, en aplicación del punto 3 b), a las disposiciones jurídicas de otro Estado cubierto por el presente Acuerdo, los costes de las prestaciones en especie en caso de accidente no laboral serán repartidos a partes iguales entre el organismo asegurador suizo contra los accidentes no laborales y las enfermedades profesionales y la institución competente del seguro de enfermedad cuando exista un derecho a percibir prestaciones en especie de ambas partes. El organismo asegurador suizo contra los accidentes no laborales y las enfermedades profesionales sufragará todos los gastos en caso de accidentes laborales, accidentes in itinere o enfermedades profesionales, aun cuando exista derecho a percibir prestaciones por parte de un organismo de seguro de enfermedad en el país de residencia.

5. Las personas que trabajen en Suiza pero no residan en su territorio y que estén afiliadas a un seguro obligatorio en su Estado de residencia en aplicación del punto 3 b), así como los miembros de su familia, se beneficiarán de las disposiciones del artículo 19 del Reglamento durante su estancia en Suiza.

6. A efectos de la aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 27 del Reglamento en Suiza, el organismo asegurador competente sufragará todos los costes facturados.

7. Los períodos de seguro de indemnizaciones diarias completados bajo el régimen del seguro de otro Estado al que se aplique el presente Acuerdo se tendrán en cuenta para reducir o eliminar una posible reserva en el seguro de indemnizaciones diarias en caso de maternidad o enfermedad cuando la persona se afilie a un organismo asegurador suizo antes de que transcurran tres meses desde el término de su cobertura de seguro en otro país.

8. Cuando una persona que haya ejercido en Suiza una actividad lucrativa por cuenta propia o ajena para cubrir sus necesidades básicas haya tenido que cesar su actividad a causa de un accidente o una enfermedad y deje de estar sujeta a la legislación suiza sobre el seguro de invalidez, esa persona estará cubierta por dicho seguro a efectos del derecho a disfrutar de medidas de recuperación hasta el pago de una pensión de invalidez y durante todo el período en que la persona se beneficie de esas medidas, siempre y cuando no ejerza una nueva actividad fuera de Suiza.”.

A efectos del presente Acuerdo, el Reglamento (CE) n.º 883/2004 se entenderá con la adaptación siguiente:

En el artículo 77, apartado 2, y en el artículo 78, la referencia a las disposiciones comunitarias en materia de protección de las personas físicas respecto al tratamiento y libre circulación de datos de carácter personal se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente.

2. 32019 R 0500: Reglamento (UE) 2019/500 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2019, por el que se establecen medidas de contingencia en el ámbito de la coordinación de la seguridad social a raíz de la retirada del Reino Unido de la Unión (DO L 85I de 27.3.2019, p. 35).

3. 32009 R 0987: Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1), en su versión modificada por:

– 32010 R 1244: Reglamento (UE) n.º 1244/2010 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2010 (DO L 338 de 22.12.2010, p. 35),

– 32012 R 0465: Reglamento (UE) n.º 465/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012 (DO L 149 de 8.6.2012, p. 4),

– 32012 R 1224: Reglamento (UE) n.º 1224/2012 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2012 (DO L 349 de 19.12.2012, p. 45),

– 32013 R 1372: Reglamento (UE) n.º 1372/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2013 (DO L 346 de 20.12.2013, p. 27),

– 32014 R 1368: Reglamento (UE) n.º 1368/2014 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2014 (DO L 366 de 20.12.2014, p. 15), en su versión corregida en el DO L 288 de 22.10.2016, p. 58,

– 32017 R 0492: Reglamento (UE) 2017/492 de la Comisión, de 21 de marzo de 2017 (DO L 76 de 22.3.2017, p. 13).

A efectos del presente Acuerdo, el Reglamento (CE) n.º 987/2009 quedará modificado como sigue:

Se añadirá el texto siguiente al anexo 1:

“Acuerdo entre Suiza y Portugal, de 25 de mayo de 2016, sobre la compensación de créditos

Acuerdo entre Suiza y Grecia, de 15 de noviembre de 2017, sobre la compensación de créditos relativos a prestaciones en especie de conformidad con los Reglamentos (CEE) n.º 1408/71 y (CEE) n.º 574/72 y los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009.

Acuerdo entre Suiza e Italia, de 27 de febrero de 2023, sobre la compensación de créditos.

A efectos del presente Acuerdo, el Reglamento (CE) n.º 987/2009 se entenderá con la adaptación siguiente:

En el artículo 3, apartado 3, la referencia a las disposiciones comunitarias en materia de protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales y con la libre circulación de esos datos se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente.

4. 31971 R 1408: Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149 de 5.7.1971, p. 2), en su versión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n.º 592/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 177 de 4.7.2008, p. 1), en la versión aplicada entre Suiza y los Estados miembros antes de la entrada en vigor de la Decisión n.º 1/2012, de 31 de marzo de 2012, del Comité mixto[1], y en la medida en que se mencione en los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 o (CE) n.º 987/2009 o por lo que respecta a asuntos ocurridos en el pasado.

5. 31972 R 0574: Reglamento (CEE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familiares que se desplacen dentro de la Comunidad (DO L 74 de 27.3.1972, p. 1), en su versión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n.º 120/2009 de la Comisión (DO L 39 de 10.2.2009, p. 2), en la versión aplicada entre Suiza y los Estados miembros antes de la entrada en vigor de la Decisión n.º 1/2012, de 31 de marzo de 2012[2], del Comité mixto, y en la medida en que se mencione en los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 o (CE) n.º 987/2009 o por lo que respecta a asuntos ocurridos en el pasado.

[1] Decisión n.º 1/2012 del Comité mixto establecido en virtud del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, de 31 de marzo de 2012, por la que se sustituye el anexo II de dicho Acuerdo relativo a la coordinación de los regímenes de seguridad social (DO L 103 de 13.4.2012, p. 51).

[2] Decisión n.º 1/2012 del Comité mixto establecido en virtud del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, de 31 de marzo de 2012, por la que se sustituye el anexo II de dicho Acuerdo relativo a la coordinación de los regímenes de seguridad social (DO L 103 de 13.4.2012, p. 51).

A.2 ACTOS QUE LAS PARTES CONTRATANTES TENDRÁN DEBIDAMENTE EN CUENTA

1. 32010 D 0424(01): Decisión n.º A1 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, relativa al establecimiento de un procedimiento de diálogo y conciliación sobre la validez de los documentos, la determinación de la legislación aplicable y el abono de prestaciones de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 106 de 24.4.2010, p. 1).

2. 32010 D 0424(02): Decisión n.º A2 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, relativa a la interpretación del artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la legislación aplicable a los trabajadores desplazados y a los trabajadores por cuenta propia que trabajen temporalmente fuera del Estado competente (DO C 106 de 24.4.2010, p. 5).

3. 32010 D 0608(01): Decisión n.º A3 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 17 de diciembre de 2009, relativa a la totalización de períodos ininterrumpidos de desplazamiento cubiertos al amparo del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo y del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 149 de 8.6.2010, p. 3).

4. 32014 D 0520(03): Decisión n.º E4, de 13 de marzo de 2014, relativa al período transitorio definido en el artículo 95 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 152 de 20.5.2014, p. 21).

5. 32017 D 0719(01): Decisión n.º E5, de 16 de marzo de 2017, relativa a las disposiciones prácticas en relación con el período transitorio para el intercambio electrónico de datos contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 233 de 19.7.2017, p. 3).

6. 32018 D 1004 (02): Decisión n.º E6, de 19 de octubre de 2017, relativa a la determinación del momento en que un mensaje electrónico se considera legalmente entregado dentro del sistema de intercambio electrónico de información sobre seguridad social (EESSI) (DO C 355 de 4.10.2018, p. 5).

7. 32020 D 0306 (01): Decisión n.º E7, de 27 de junio de 2019, relativa a las disposiciones prácticas de cooperación e intercambio de datos hasta que el sistema de intercambio electrónico de información sobre la seguridad social (EESSI) se aplique plenamente en los Estados miembros (DO C 73 de 6.3.2020, p. 5).

8. 32024 D 06842: Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, Decisión n.º E8, de 14 de marzo de 2024, relativa a la instauración de un procedimiento de gestión de los cambios que afectan a los datos de los organismos definidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, que figuran en el directorio electrónico que forma parte integrante del EESSI (DO C, C/2024/6842, 12.11.2024).

9. 32010 D 0424(04): Decisión n.º F1 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, relativa a la interpretación del artículo 68 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas de prioridad en caso de acumulación de prestaciones familiares (DO C 106 de 24.4.2010, p. 11).

10. 32016 D 0211(05): Decisión n.º F2, de 23 de junio de 2015, sobre el intercambio de datos entre las instituciones a efectos de la concesión de prestaciones familiares (DO C 52 de 11.2.2016, p. 11).

11. 32019 D 0626(01): Decisión n.º F3, de 19 de diciembre de 2018, sobre la interpretación del artículo 68 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 en lo que concierne al método de cálculo del complemento diferencial (DO C 215 de 26.6.2019, p. 2).

12. 32010 D 0424(05): Decisión n.º H1 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, relativa al marco para la transición de los Reglamentos (CEE) n.º 1408/71 y (CEE) n.º 574/72 del Consejo a los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y a la aplicación de las Decisiones y Recomendaciones de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social (DO C 106 de 24.4.2010, p. 13).

13. 32010 D 0608(02): Decisión n.º H5 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 18 de marzo de 2010, relativa a la cooperación en la lucha contra el fraude y el error en el marco del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Consejo y del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre coordinación de los sistemas de seguridad social (DO C 149 de 8.6.2010, p. 5).

14. 32011 D 0212(01): Decisión n.º H6, de 16 de diciembre de 2010, relativa a la aplicación de determinados principios relacionados con la totalización de los períodos en virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO C 45 de 12.2.2011, p. 5).

15. 32021 D 0506 (01): Decisión n.º H11, de 9 de diciembre de 2020, relativa a la prórroga de los plazos mencionados en los artículos 67 y 70 del Reglamento (CE) n.º 987/2009, así como en la Decisión n.º S9, con motivo de la pandemia de COVID-19 (DO C 170 de 6.5.2021, p. 4).

16. 32022 D 0228 (01): Decisión n.º H12, de 19 de octubre de 2021, relativa a la fecha que debe tenerse en cuenta para determinar los tipos de conversión del artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 93 de 28.2.2022, p. 6).

17. 32022 D 0810(01): Decisión n.º H13, de 30 de marzo de 2022, relativa a la composición y los métodos de trabajo de la Comisión de Cuentas de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social (Texto pertinente a efectos del EEE y del Acuerdo UE/Suiza) 2022/C 305/03 (DO C 305 de 10.8.2022, p. 4).

18. 32024 D 00594: Decisión n.º H14, de 21 de junio de 2023, relativa a la publicación de la Nota de orientación sobre la pandemia de COVID-19, la Nota relativa a la interpretación de la aplicación del título II del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y de los artículos 67 y 70 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 durante la pandemia de COVID-19, la Nota orientativa sobre el teletrabajo aplicable al período entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023, y la Nota orientativa sobre el teletrabajo aplicable a partir del 1 de julio de 2023 (DO C, C/2024/594, 11.1.2024).

19. 32024 D 06845: Decisión n.º H15 de 27 de junio de 2024 relativa a los métodos de funcionamiento y a la composición de la Comisión Técnica de Tratamiento de la Información de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social (DO C, C/2024/6845, 14.11.2024).

20. 32010 D 0424(07): Decisión n.º P1 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, relativa a la interpretación del artículo 50, apartado 4, el artículo 58 y el artículo 87, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por lo que se refiere a la concesión de prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia (DO C 106 de 24.4.2010, p. 21).

21. 32013 D 0927(01): Decisión n.º R1, de 20 de junio de 2013, relativa a la interpretación del artículo 85 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 (DO C 279 de 27.9.2013, p. 11).

22. 32010 D 0424(08): Decisión n.º S1 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, relativa a la tarjeta sanitaria europea (DO C 106 de 24.4.2010, p. 23).

23. 32010 D 0424(09): Decisión n.º S2 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, relativa a las características técnicas de la tarjeta sanitaria europea (DO C 106 de 24.4.2010, p. 26).

24. 32010 D 0424(10): Decisión n.º 3 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, por la que se definen las prestaciones contempladas en el artículo 19, apartado 1, y en el artículo 27, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como en el artículo 25, sección A, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 106 de 24.4.2010, p. 40).

25. 32010 D 0424(15): Decisión n.º S5 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 2 de octubre de 2009, para la interpretación del concepto de "prestaciones en especie" según se define en el artículo 1, letra v *bis*), del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, en caso de enfermedad o maternidad, de acuerdo con el artículo 17, el artículo 19, el artículo 20, el artículo 22, el artículo 24, apartado 1, el artículo 25, el artículo 26, el artículo 27, apartados 1, 3, 4 y 5, el artículo 28, el artículo 34 y el artículo 36, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 883/2004, así como para determinar los importes que se reembolsarán de conformidad con los artículos 62, 63 y 64 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 106 de 24.4.2010, p. 54).

26. 32010 D 0427(02): Decisión n.º S6 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 22 de diciembre de 2009, relativa a la inscripción en el Estado miembro de residencia con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 987/2009, y a la elaboración de los inventarios a que se refiere el artículo 64, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 987/2009 (DO C 107 de 27.4.2010, p. 6).

27. 32011 D 0906(01): Decisión n.º S8, de 15 de junio de 2011, relativa a la concesión de prótesis, grandes aparatos u otras prestaciones en especie de gran importancia contempladas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO C 262 de 6.9.2011, p. 6).

28. 32014 D 0520(02): Decisión n.º S10, de 19 de diciembre de 2013, relativa a la transición de los Reglamentos (CEE) n.º 1408/71 y (CEE) n.º 574/72 a los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009 y a la aplicación de los procedimientos de reembolso (DO C 152 de 20.5.2014, p. 16).

29. 32021 D 0618(01): Decisión n.º S11, de 9 de diciembre de 2020, relativa a los procedimientos de reembolso para la aplicación de los artículos 35 y 41 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 (DO C 236 de 18.6.2021, p. 4).

30. 32025 D 01598: Decisión n.º S12, de 16 de octubre de 2024, relativa al reembolso de la asistencia sanitaria en relación con el traslado de pacientes a otro Estado miembro en caso de que se produzca un gran número de víctimas como consecuencia de catástrofes (DO C, C/2025/1598, 13.3.2025).

31. 32010 D 0424(11): Decisión n.º U1 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, relativa al artículo 54, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, que se refiere a los complementos de prestaciones de desempleo por cargas familiares (DO C 106 de 24.4.2010, p. 26).

32. 32010 D 0424(12): Decisión n.º U2 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, relativa al ámbito de aplicación del artículo 65, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, que se refiere al derecho a las prestaciones de desempleo de las personas en situación de desempleo total, que no sean trabajadores fronterizos, residentes en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro competente durante su último período de actividad por cuenta ajena o por cuenta propia (DO C 106 de 24.4.2010, p. 43).

33. 32010 D 0424(13): Decisión n.º U3 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, relativa al ámbito de aplicación del concepto desempleo parcial aplicable a las personas desempleadas a que se refiere el artículo 65, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 106 de 24.4.2010, p. 45).

34. 32012 D 0225(01): Decisión n.º U4, de 13 de diciembre de 2011, relativa a los procedimientos de reembolso de acuerdo con el artículo 65, apartados 6 y 7, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y el artículo 70 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 (DO C 57 de 25.2.2012, p. 4).

A.3 ACTOS DE LOS QUE TOMARÁN NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

1. 32018 H 0529(01): Recomendación n.º A1, de 18 de octubre de 2017, relativa a la emisión del certificado a que se refiere el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 183 de 29.5.2018, p. 5).

2. 32013 H 0927(01): Recomendación n.º H1, de 19 de junio de 2013, relativa a la jurisprudencia Gottardo, según la cual deben concederse a los trabajadores nacionales de otros Estados miembros las mismas ventajas de que disfrutan los trabajadores nacionales de un Estado miembro en virtud de un convenio bilateral de seguridad social que este haya celebrado con un tercer Estado (DO C 279 de 27.9.2013, p. 13).

3. 32019 H 0429(01): Recomendación n.º H2, de 10 de octubre de 2018, relativa a la inclusión de elementos de autenticación en los documentos portátiles expedidos por la institución de un Estado miembro que acrediten la situación de una persona a efectos de la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 147 de 29.4.2019, p. 6).

4. 32012H0810(01): Recomendación n.º S1 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 15 de marzo de 2012, relativa a los aspectos financieros de las donaciones transfronterizas de órganos en vida (DO C 240 de 10.8.2012, p. 3).

5. 32014 H 0218(01): Recomendación n.º S2, de 22 de octubre de 2013, relativa al derecho a las prestaciones en especie para las personas aseguradas y los miembros de sus familias durante una estancia en un tercer país en virtud de un convenio bilateral entre el Estado miembro competente y el tercer país (DO C 46 de 18.2.2014, p. 8).

6. 32010 H 0424(02): Recomendación n.º U1 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, sobre la legislación aplicable a personas desempleadas que ejercen una actividad profesional a tiempo parcial o actividad comercial en un Estado miembro distinto del Estado de residencia (DO C 106 de 24.4.2010, p. 49).

7. 32010 H 0424(03): Recomendación n.º U2 de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, de 12 de junio de 2009, relativa a la aplicación del artículo 64, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, a desempleados que acompañen a su cónyuge o pareja de hecho que ejerza una actividad profesional en un Estado miembro distinto del Estado competente (DO C 106 de 24.4.2010, p. 51).

B. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PENSIÓN COMPLEMENTARIA

ACTOS MENCIONADOS

1. 31998 L 0049: Directiva 98/49/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la protección de los derechos de pensión complementaria de los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 209 de 25.7.1998, p. 46).

2. 32014 L 0050: Directiva 2014/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros mediante la mejora de la adquisición y el mantenimiento de los derechos complementarios de pensión (DO L 128 de 30.4.2014, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con la adaptación siguiente:

En el artículo 6, apartado 5: la referencia al artículo 11 de la Directiva 2003/41/CE no se aplicará a Suiza.

Suiza adoptará las medidas a que se hace referencia en el artículo 8 de la Directiva 2014/50/UE a más tardar el primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la entrada en vigor del Protocolo modificativo.

PROTOCOLO I

del anexo II del acuerdo

I. Seguro de desempleo

Las modalidades siguientes serán de aplicación hasta el 30 de abril de 2011 a los trabajadores que sean nacionales de la República Checa, la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y hasta el 31 de mayo de 2016 a los trabajadores que sean nacionales de la República de Bulgaria y Rumanía. Se aplicará a los trabajadores que sean nacionales de la República de Croacia hasta el final del séptimo año posterior a la entrada en vigor del Protocolo relativo a la participación de la República de Croacia.

1. Las normas siguientes se aplicarán con respecto al seguro de desempleo en relación con los trabajadores que sean titulares de un permiso de residencia con un período de validez inferior a un año.

1.1. Solo tendrán derecho a las prestaciones del seguro de desempleo en las condiciones previstas en la legislación los trabajadores que hayan cotizado en Suiza durante el período mínimo exigido por la Ley federal del seguro obligatorio de desempleo y subsidio en caso de insolvencia (*Loi fédérale sur l'assurance-chômage obligatoire et l'indemnité en cas d'insolvabilité*, LACI)[1] y que cumplan asimismo las demás condiciones exigidas para tener derecho al subsidio de desempleo.

[1] En la actualidad, doce meses.

1.2. Una parte del importe de las cotizaciones percibidas por cuenta de los trabajadores que no hayan cotizado el tiempo suficiente para tener derecho al subsidio de desempleo en Suiza con arreglo a lo dispuesto en el punto 1.1 se transferirá a sus Estados de origen según las modalidades previstas en el punto 1.3, en concepto de contribución a los gastos de las prestaciones abonadas a estos trabajadores en caso de desempleo total; en consecuencia, estos trabajadores no tendrán derecho a las prestaciones del seguro de desempleo en caso de hallarse en situación de desempleo total en Suiza. Sin embargo, sí tendrán derecho a los subsidios en caso de inclemencias meteorológicas y de insolvencia del empresario. Las prestaciones en caso de desempleo total serán abonadas por el Estado de origen, siempre que los trabajadores interesados muestren disponibilidad para trabajar. Los períodos de seguro completados en Suiza se tendrán en cuenta como si se hubieran completado en el Estado de origen.

1.3. La parte de las cotizaciones percibidas por cuenta de los trabajadores mencionados en el punto 1.2 será reembolsada anualmente con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El total de las cotizaciones de estos trabajadores se calculará, por país, tomando como base el número anual de trabajadores en activo y el promedio de las cotizaciones anuales abonadas por cada trabajador (cotizaciones del empresario y del trabajador).

b) Del importe así calculado, una parte correspondiente al porcentaje de los subsidios de desempleo con respecto a todos los demás tipos de subsidios mencionados en el punto 1.2 se reembolsará a los Estados de origen de los trabajadores, mientras que Suiza retendrá otra parte como reserva para ulteriores prestaciones[1].

[1] Cotizaciones reembolsadas en relación con los trabajadores que ejerzan su derecho al seguro de desempleo en Suiza después de haber cotizado durante un mínimo de doce meses —a lo largo de varios períodos de residencia— en un lapso de dos años.

c) Suiza remitirá cada año la liquidación de las cotizaciones reembolsadas. Cuando así lo soliciten, indicará a los Estados de origen las bases de cálculo y el importe de las devoluciones. Los Estados de origen comunicarán cada año a Suiza el número de beneficiarios de prestaciones de desempleo con arreglo al punto 1.2.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar la intervención del Comité Mixto en caso de que un Estado miembro al que se le apliquen las presentes modalidades tenga dificultades a raíz de la finalización del sistema de reembolso de cotizaciones o de que Suiza tenga dificultades con el sistema de totalización.

II. Subsidios para grandes inválidos

Los subsidios para grandes inválidos previstos en la Ley federal suiza de 19 de junio de 1959 sobre el seguro de invalidez y en la Ley federal de 20 de diciembre de 1946 sobre el seguro de vejez y supervivencia, en su versión modificada el 8 de octubre de 1999, únicamente se proporcionarán si la persona interesada reside en Suiza.

III. Aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 a las prestaciones consolidadas ampliadas

Suiza aplicará el Reglamento (CE) n.º 883/2004 al régimen ampliado en virtud de la Ley federal de 17 de diciembre de 1993 sobre la libre circulación entre los planes de previsión profesional relativos a las pensiones de vejez, supervivencia e invalidez, a más tardar el primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la entrada en vigor del Protocolo modificativo.

PROTOCOLO II

del anexo II del acuerdo

CONSIDERANDO que el artículo 33 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, “el Acuerdo de Retirada”) establece que el título III de la segunda parte del Acuerdo de Retirada se aplicará a los nacionales de Islandia, del Principado de Liechtenstein, del Reino de Noruega y de la Confederación Suiza, con la condición de que dichos países hayan celebrado y apliquen acuerdos correspondientes con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que se apliquen a los ciudadanos de la Unión, y acuerdos correspondientes con la Unión que se apliquen a los nacionales del Reino Unido,

CONSIDERANDO que el artículo 26 *ter* del Acuerdo entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Confederación Suiza en relación con los derechos de los ciudadanos a raíz de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea y del Acuerdo sobre la libre circulación de personas establece que las disposiciones de la tercera parte de dicho Acuerdo se aplicarán a los ciudadanos de la Unión, con la condición de que la Unión haya celebrado y aplique acuerdos correspondientes con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que se apliquen a los nacionales de Suiza, y acuerdos correspondientes con la Confederación Suiza que se apliquen a los nacionales del Reino Unido,

RECONOCIENDO que es necesario proporcionar protección recíproca de los derechos de seguridad social de los nacionales del Reino Unido y de los miembros de sus familias y sus supérstites que, antes del final del período transitorio, se encuentren o se hayan encontrado en una situación transfronteriza que afecte a una o varias de las Partes Contratantes en el Acuerdo sobre la libre circulación de personas y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al mismo tiempo.

ARTÍCULO 1

Definiciones y referencias

1. A efectos del presente Protocolo, se aplicarán las definiciones siguientes:

a) "Acuerdo de Retirada": el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica[1];

b) "Acuerdo sobre los derechos de los ciudadanos": el Acuerdo entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Confederación Suiza en relación con los derechos de los ciudadanos a raíz de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea y del Acuerdo sobre la libre circulación de personas;

c) "Estados cubiertos": los Estados miembros de la Unión y Suiza;

d) "período transitorio": el período transitorio a que se refiere el artículo 126 del Acuerdo de Retirada;

e) las definiciones que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo[2] y en el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[3].

1 DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

2 Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1, en su versión corregida en el DO L 200 de 7.6.2004, p. 1).

3 Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1).

2. A efectos del presente Protocolo, se entenderá que todas las referencias a los Estados miembros y a las autoridades competentes de estos en las disposiciones del Derecho de la Unión que resulten de aplicación en virtud del presente Protocolo incluyen al Reino Unido y sus autoridades competentes.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación personal

1. El presente Protocolo se aplicará a las personas siguientes:

a) nacionales del Reino Unido sujetos a la legislación de uno de los Estados cubiertos al final del período transitorio, así como los miembros de sus familias y sus supérstites;

b) nacionales del Reino Unido que residan en uno de los Estados cubiertos y estén sujetos a la legislación del Reino Unido al final del período transitorio, así como los miembros de sus familias y sus supérstites;

c) personas no comprendidas en las letras a) o b) pero que sean nacionales del Reino Unido y ejerzan una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en uno o más de los Estados cubiertos al final del período transitorio y que, con arreglo al título II del Reglamento (CE) n.º 883/2004, estén sujetos a la legislación del Reino Unido, así como los miembros de sus familias y sus supérstites;

d) personas apátridas y refugiadas que residan en uno de los Estados cubiertos o en el Reino Unido y que se encuentren en una de las situaciones descritas en las letras a) a c), así como los miembros de sus familias y sus supérstites.

2. Las personas a que se refiere el apartado 1 estarán cubiertas durante el tiempo en el que se encuentren, sin interrupción, en una de las situaciones descritas en dicho apartado que afecten a uno de los Estados cubiertos y al Reino Unido al mismo tiempo.

3. El presente Protocolo también se aplicará a los nacionales del Reino Unido que no estén o hayan dejado de estar incluidos en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 1 del presente artículo, pero que estén incluidos en el artículo 10 del Acuerdo de Retirada o en el artículo 10 del Acuerdo sobre los derechos de los ciudadanos, así como los miembros de sus familias y sus supérstites.

4. Las personas a que se refiere el apartado 3 estarán cubiertas durante el tiempo en que sigan teniendo derecho a residir en uno de los Estados cubiertos en virtud del artículo 13 del Acuerdo de Retirada o del artículo 12 del Acuerdo sobre los derechos de los ciudadanos, o derecho a trabajar en su Estado de trabajo en virtud de los artículos 24 o 25 del Acuerdo de Retirada o del artículo 20 del Acuerdo sobre los derechos de los ciudadanos.

5. Cuando el presente artículo se refiere a los miembros de sus familias y a los supérstites, se entiende que dichas personas están cubiertas por el presente Protocolo solo en la medida en que sean titulares de derechos y obligaciones en calidad de tales en virtud del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

ARTÍCULO 3

Normas de coordinación en materia de seguridad social

1. Las normas y objetivos establecidos en el artículo 8 del Acuerdo y en el presente anexo, así como en los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009, se aplicarán a las personas cubiertas por el presente Protocolo.

2. Los Estados cubiertos tendrán debidamente en cuenta las decisiones y recomendaciones de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social adscrita a la Comisión Europea, y creada en virtud del Reglamento (CE) n.º 883/2004 (en lo sucesivo, "la Comisión Administrativa"), cuya lista figura en la sección A del presente anexo.

ARTÍCULO 4

Situaciones especiales cubiertas

1. Las normas siguientes se aplicarán a las situaciones siguientes dentro de los límites definidos por el presente artículo, y en la medida en que afecten a personas que no estén comprendidas en el artículo 2 o que dejen de estarlo:

a) Los nacionales del Reino Unido, así como los apátridas y refugiados que residan en el Reino Unido, que hubieran estado sujetos a la legislación de uno de los Estados cubiertos antes del final del período transitorio, así como los miembros de sus familias y sus supérstites, estarán cubiertos por el presente Protocolo a efectos de hacer valer y totalizar períodos de seguro, empleo, actividad por cuenta propia o residencia, incluidos los derechos y obligaciones derivados de dichos períodos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 883/2004. A efectos de la totalización de los períodos, se tendrán en cuenta los períodos completados antes y después del final del período transitorio con arreglo al Reglamento (CE) n.º 883/2004.

b) Las normas establecidas en los artículos 20 y 27 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 seguirán aplicándose a los nacionales del Reino Unido, así como a los apátridas y refugiados que residan en el Reino Unido, que, antes del final del período transitorio, hubiesen solicitado una autorización para recibir un tratamiento sanitario programado con arreglo al Reglamento (CE) n.º 883/2004, hasta el final del tratamiento. Los procedimientos de reembolso correspondientes también se aplicarán incluso después de que acabe el tratamiento. Dichas personas y las personas que las acompañen gozarán del derecho de entrada y de salida del Estado en el que se efectúe el tratamiento en los términos del artículo 14 del Acuerdo de Retirada y del artículo 13 del Acuerdo sobre los derechos de los ciudadanos, *mutatis mutandis*.

c) Las normas establecidas en los artículos 19 y 27 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 seguirán aplicándose a los nacionales del Reino Unido, así como a los apátridas y refugiados que residan en el Reino Unido, que estén cubiertos por el Reglamento (CE) n.º 883/2004 y que estén realizando una estancia, al final del período transitorio, en uno de los Estados cubiertos o en el Reino Unido, hasta el final de dicha estancia. Los procedimientos de reembolso correspondientes también se aplicarán incluso después de que acabe la estancia o el tratamiento.

d) Las normas establecidas en los artículos 67, 68 y 69 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 seguirán aplicándose, siempre y cuando se cumplan las condiciones pertinentes, a la concesión de prestaciones familiares a las que tengan derecho al final del período transitorio los nacionales del Reino Unido, así como los apátridas y refugiados que residan en el Reino Unido, que estén sujetos a la legislación del Reino Unido y tengan miembros de su familia residiendo en uno de los Estados cubiertos al final del período transitorio.

e) En las situaciones contempladas en la letra d) del presente apartado, seguirán aplicándose el Reglamento (CE) n.º 883/2004 y las disposiciones correspondientes del Reglamento (CE) n.º 987/2009, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en estos, a las personas que tengan derechos en cuanto miembros de la familia al final del período transitorio con arreglo al Reglamento (CE) n.º 883/2004, como los derechos derivados de las prestaciones de enfermedad en especie.

2. Las disposiciones del título III, capítulo 1, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 relativas a las prestaciones de enfermedad se aplicarán a las personas que reciban prestaciones en virtud del apartado 1, letra a), del presente artículo.

El presente apartado se aplicará, *mutatis mutandis*, en lo relativo a las prestaciones familiares basadas en los artículos 67, 68 y 69 del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

ARTÍCULO 5

Reembolso, recuperación y compensación

Las disposiciones de los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009 sobre reembolso, recuperación y compensación seguirán aplicándose en relación con acontecimientos que, en la medida en que se refieran a personas que no estén cubiertas por el artículo 2:

a) hayan ocurrido antes del final del período transitorio; o

b) ocurran después del final del período transitorio y se refieran a personas que estuvieran cubiertas por los artículos 2 o 4 en el momento en que ocurrió el acontecimiento.

ARTÍCULO 6

Evolución legislativa y adaptaciones

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, las referencias en el presente Protocolo a los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009, o a disposiciones de estos, se entenderán hechas a los actos o disposiciones integrados en el Acuerdo, según sean de aplicación en el último día del período transitorio.

2. Cuando se modifiquen o sustituyan los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009 después del final del período transitorio, se entenderá que las referencias a dichos Reglamentos en el presente Protocolo se refieren a dichos Reglamentos en su versión modificada o sustituida, de conformidad con los actos que figuran en el anexo I, parte II, del Acuerdo de Retirada, por lo que respecta a la Unión, y en el anexo I, parte II, del Acuerdo sobre los derechos de los ciudadanos, por lo que respecta a Suiza.

3. Se entenderá que las referencias a los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009 comprenden, a efectos del presente Protocolo, las adaptaciones que figuran en el anexo I, parte III, del Acuerdo de Retirada, por lo que respecta a la Unión, y en el anexo I, parte III, del Acuerdo sobre los derechos de los ciudadanos, por lo que respecta a Suiza.

4. A efectos del presente Protocolo, las modificaciones y adaptaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 surtirán efecto al día siguiente a la fecha en la que surtan efecto las modificaciones y adaptaciones correspondientes del anexo I del Acuerdo de Retirada o del anexo I del Acuerdo sobre los derechos de los ciudadanos, si esta fuera posterior.».

ANEXO III

RECONOCIMIENTO MUTUO DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES

Modificaciones del anexo III del Acuerdo

El anexo III del Acuerdo se sustituye por el texto siguiente:

«**ANEXO III**

RECONOCIMIENTO MUTUO DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES

(Diplomas, certificados y otros títulos de formación)

SECCIÓN 1

INTRODUCCIÓN

A efectos de la aplicación de los artículos 2 a 9 del Acuerdo, los actos jurídicos de la Unión enumerados en la sección 2 del presente anexo se aplicarán sin perjuicio del principio de armonización dinámica a que se refiere el artículo 5 del Protocolo institucional del Acuerdo, así como de las excepciones enumeradas en el apartado 7 de dicho artículo.

Salvo disposición en contrario en las adaptaciones técnicas, los derechos y obligaciones previstos en los actos jurídicos de la Unión integrados en el presente Anexo para los Estados miembros de la Unión se entenderán previstos para Suiza. Esto se aplicará con pleno respeto al Protocolo institucional del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del Protocolo institucional del presente Acuerdo, y salvo disposición en contrario en las adaptaciones técnicas, las disposiciones de los actos enumerados en la sección 2 que exijan a los Estados miembros facilitar información a otros Estados miembros o a la Comisión se aplicarán a Suiza. Cuando esta información se refiera a la vigilancia o a la aplicación, Suiza la comunicará a través del Comité Mixto.

SECCIÓN 2

ACTOS MENCIONADOS

1. 32005 L 0036: Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22),

 en su versión modificada por:

 – Directiva 2006/100/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito de la libre circulación de personas, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía (DO L 363 de 20.12.2006, p. 141),

– Reglamento (UE) n.º 213/2011 de la Comisión, de 3 de marzo de 2011, por el que se modifican los anexos II y V de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 59 de 4.3.2011, p. 4),

– Comunicación de la Comisión — Notificación de las asociaciones u organizaciones profesionales que reúnen las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2005/36/CE, y que se enumeran en el anexo I de la misma (DO C 111 de 15.5.2009, p. 1),

– Comunicación de la Comisión — Notificación de las asociaciones u organizaciones profesionales que reúnen las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2005/36/CE, y que se enumeran en el anexo I de la misma (DO C 182 de 23.6.2011, p. 1),

– Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Croacia y a las adaptaciones del Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 112 de 24.4.2012, p. 10),

– Directiva 2013/25/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, con motivo de la adhesión de la República de Croacia (DO L 158 de 10.6.2013, p. 368),

– Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (“Reglamento IMI”) (DO L 354 de 28.12.2013, p. 132),

– Decisión Delegada (UE) 2016/790 de la Comisión, de 13 de enero de 2016, que modifica el anexo V de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los títulos de formación y las denominaciones de las formaciones (DO L 134 de 24.5.2016, p. 135),

– Decisión Delegada (UE) 2017/2113 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2017, que modifica el anexo V de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los títulos de formación y las denominaciones de las formaciones (DO L 317 de 1.12.2017, p. 119),

– Decisión Delegada (UE) 2019/608 de la Comisión, de 16 de enero de 2019, que modifica el anexo V de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los títulos de formación y las denominaciones de las formaciones (DO L 104 de 15.4.2019, p. 1),

– Decisión Delegada (UE) 2020/548 de la Comisión, de 23 de enero de 2020, que modifica el anexo V de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los títulos de formación y las denominaciones de las formaciones (DO L 131 de 24.4.2020, p. 1),

– Decisión Delegada (UE) 2021/2183 de la Comisión, de 25 de agosto de 2021, que modifica el anexo V de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los títulos de formación y las denominaciones de las formaciones (DO L 444 de 10.12.2021, p. 16),

– Decisión Delegada (UE) 2023/2383 de la Comisión, de 23 de mayo de 2023, por la que se modifica y corrige la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los títulos de formación y las denominaciones de las formaciones (DO L, 2023/2383, 9.10.2023, p. 1),

– Directiva Delegada (UE) 2024/782 de la Comisión, de 4 de marzo de 2024, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos mínimos de formación para las profesiones de enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo y farmacéutico (DO L, 2024/782, 31.5.2024),

– Decisión Delegada (UE) 2024/1395 de la Comisión, de 31 de mayo de 2024, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los títulos de formación y las denominaciones de las formaciones (DO L, 2024/1395, 31.5.2024),

en su versión corregida por:

– Corrección de errores de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 93 de 4.4.2008, p. 28),

– Corrección de errores de la Directiva 2006/100/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito de la libre circulación de personas, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía (DO L 177 de 8.7.2015, p. 60).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) en el anexo V, punto 5.1.1, de la Directiva se añade el siguiente texto:

"País	Título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título	Fecha de referencia
Suiza	Eidgenössisches Arztdiplom Diplôme fédéral de médecin Diploma federale di medico	Eidgenössisches Departement des Innern Département fédéral de l'intérieur Dipartimento federale dell'interno		1 de junio de 2002"

b) en el anexo V, punto 5.1.2, de la Directiva se añade el siguiente texto:

"País	Título	Organismo que expide el título	Fecha de referencia
Suiza	Diplom als Facharzt Diplôme de médecin spécialiste Diploma di medico specialista	Eidgenössisches Departement des Innern und Verbindung der Schweizer Ärztinnen und Ärzte (FMH) / Schweizerische Institut für ärztliche Weiter- und Fortbildung (SIWF) Département fédéral de l'intérieur et Fédération des médecins suisses (FMH) / Institut suisse pour la formation médicale postgraduée et continue (ISFM) Dipartimento federale dell'interno e Federazione dei medici svizzeri (FMH) / Istituto svizzero per la formazione medica (ISFM)	1 de junio de 2002"

c) en el anexo V, punto 5.1.3, de la Directiva se añade el siguiente texto:

“País	Título
Anestesia-reanimación Duración mínima de la formación: 3 años	
Suiza	Anästhesiologie Anesthésiologie Anestesiologia

País	Título
Cirugía general Duración mínima de la formación: 5 años	
Suiza	Chirurgie Chirurgie Chirurgia

País	Título
Neurocirugía Duración mínima de la formación: 5 años	
Suiza	Neurochirurgie Neurochirurgie Neurochirurgia

País	Título
Ginecología y obstetricia Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Gynäkologie und Geburtshilfe Gynécologie et obstétrique Ginecologia e ostetricia

País	Título
Medicina interna Duración mínima de la formación: 5 años	
Suiza	Allgemeine Innere Medizin Médecine interne générale Medicina interna generale

País	Título
Oftalmología Duración mínima de la formación: 3 años	
Suiza	Ophthalmologie Ophtalmologie Oftalmologia

País	Título
Otorrinolaringología Duración mínima de la formación: 3 años	
Suiza	Oto-Rhino-Laryngologie Oto-rhino-laryngologie Otorinolaringoiatria

País	Título
Pediatría Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Kinder- und Jugendmedizin Pédiatrie Pediatria

País	Título
Neumología Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Pneumologie Pneumologie Pneumologia

País	Título
Urología Duración mínima de la formación: 5 años	
Suiza	Urologie Urologie Urologia

País	Título
Ortopedia Duración mínima de la formación: 5 años	
Suiza	Orthopädische Chirurgie und Traumatologie des Bewegungsapparates Chirurgie orthopédique et traumatologie de l'appareil locomoteur Chirurgia ortopedica e traumatologia dell'apparato locomotore

País	Título
Anatomía patológica Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Pathologie Pathologie Patologia

País	Título
Neurología Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Neurologie Neurologie Neurologia

País	Título
Psiquiatría Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Psychiatrie und Psychotherapie Psychiatrie et psychothérapie Psichiatria e psicoterapia

País	Título
Radiodiagnóstico Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Radiologie Radiologie Radiologia

País	Título
Radioterapia Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Radio-Onkologie/Strahlentherapie Radio-oncologie/radiothérapie Radio-oncologia/radioterapia

País	Título
Cirugía plástica Duración mínima de la formación: 5 años	
Suiza	Plastische, Rekonstruktive und Ästhetische Chirurgie Chirurgie plastique, reconstructive et esthétique Chirurgia plastica, ricostruttiva ed estetica

País	Título
Cirugía torácica Duración mínima de la formación: 5 años	
Suiza	Thoraxchirurgie[1] Chirurgie thoracique Chirurgia toracica

País	Título
Cirugía cardíaca Duración mínima de la formación: 5 años	
Suiza	Herz- und thorakale Gefässchirurgie; Chirurgie cardiaque et vasculaire thoracique Chirurgia del cuore e dei vasi toracici

[1] El programa de formación de 1 de enero de 2015 fue acreditado el 31 de agosto de 2018. Los titulares de la especialización correspondiente expedida antes de la fecha de acreditación reciben un nuevo título de médico especialista sin ningún otro requisito con fecha de expedición actual.

País	Título
Cirugía vascular Duración mínima de la formación: 5 años	
Suiza	Gefässchirurgie[1] Chirurgie vasculaire Chirurgia vascolare

País	Título
Cirugía pediátrica Duración mínima de la formación: 5 años	
Suiza	Kinderchirurgie Chirurgie pédiatrique Chirurgia pediatrica

País	Título
Cardiología Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Kardiologie Cardiologie Cardiologia

País	Título
Aparato digestivo Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Gastroenterologie Gastroentérologie Gastroenterologia

[1] El programa de formación de 1 de enero de 2015 fue acreditado el 31 de agosto de 2018. Los titulares de la especialización correspondiente expedida antes de la fecha de acreditación reciben un nuevo título de médico especialista sin ningún otro requisito con fecha de expedición actual.

País	Título
Reumatología Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Rheumatologie Rhumatologie Reumatologia

País	Título
Hematología general Duración mínima de la formación: 3 años	
Suiza	Hämatologie Hématologie Ematologia

País	Título
Endocrinología Duración mínima de la formación: 3 años	
Suiza	Endokrinologie/Diabetologie Endocrinologie/diabétologie Endocrinologia/diabetologia

País	Título
Rehabilitación Duración mínima de la formación: 3 años	
Suiza	Physikalische Medizin und Rehabilitation Médecine physique et réadaptation Medicina fisica e riabilitazione

País	Título
Dermatología y venereología Duración mínima de la formación: 3 años	
Suiza	Dermatologie und Venerologie Dermatologie et vénéréologie Dermatologia e venereologia

País	Título
Medicina tropical Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Tropen- und Reisemedizin Médecine tropicale et médecine des voyages Medicina tropicale e medicina di viaggio

País	Título
Psiquiatría infantil Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Kinder-und Jugendpsychiatrie und -psychotherapie Psychiatrie et psychothérapie d'enfants et d'adolescents Psichiatria e psicoterapia infantile e dell'adolescenza

País	Título
Nefrología Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Nephrologie Néphrologie Nefrologia

País	Título
Enfermedades infecciosas Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Infektiologie Infectiologie Malattie infettive

País	Título
Medicina preventiva y salud pública Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Prävention und Gesundheitswesen Prévention et santé publique Prevenzione e salute pubblica

País	Título
Farmacología Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Klinische Pharmakologie und Toxikologie Pharmacologie et toxicologie cliniques Farmacologia e tossicologia clinica

País	Título
Medicina del trabajo Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Arbeitsmedizin Médecine du travail Medicina del lavoro

País	Título
Alergología Duración mínima de la formación: 3 años	
Suiza	Allergologie und klinische Immunologie Allergologie et immunologie clinique Allergologia e immunologia clinica

País	Título
Medicina nuclear Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Nuklearmedizin Médecine nucléaire Medicina nucleare

País	Título
Cirugía dental, bucal y maxilofacial (formación básica de médico y de odontólogo) Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Mund-, Kiefer- und Gesichtschirurgie Chirurgie orale et maxillo-faciale Chirurgia oro-maxillo-facciale

País	Título
Oncología médica Duración mínima de la formación: 5 años	
Suiza	Medizinische Onkologie Oncologie médicale Oncologia medica

País	Título
Genética médica Duración mínima de la formación: 4 años	
Suiza	Medizinische Genetik Génétique médicale Genetica medica”

d) en el anexo V, punto 5.1.4, de la Directiva se añade el siguiente texto:

“País	Título	Título profesional	Fecha de referencia
Suiza	Diplom als praktischer Arzt/praktische Ärztin Diplôme de médecin praticien Diploma di medico generico	Praktischer Arzt/Praktische Ärztin Médecin praticien Medico generico	1 de junio de 2002”

e) en el anexo V, punto 5.2.2, de la Directiva se añade el siguiente texto:

“País	Título	Organismo que expide el título	Título profesional	Fecha de referencia
Suiza	1. Diplomierte Pflegefachfrau, diplomierter Pflegefachmann Infirmière diplômée et infirmier diplômé Infermiera diplomata e infermiere diplomato	Schulen, die staatlich anerkannte Bildungsgänge durchführen Ecoles qui proposent des filières de formation reconnues par l’État Scuole che propongono dei cicli di formazione riconosciuti dallo Stato	Pflegefachfrau, Pflegefachmann Infirmière, infirmier Infermiera, infermiere	1 de junio de 2002

“País	Título	Organismo que expide el título	Título profesional	Fecha de referencia
	2. Bachelor of Science en Enfermería	Schulen, die staatlich anerkannte Bildungsgänge durchführen Ecoles qui proposent des filières de formation reconnues par l’État Scuole che propongono dei cicli di formazione riconosciuti dallo Stato	Pflegefachfrau, Pflegefachmann Infirmière, infirmier Infermiera, infermiere	30 de septiembre de 2011
	3. Diplomierte Pflegefachfrau HF, diplomierter Pflegefachmann HF Infirmière diplômée ES, infirmier diplômé ES Infermiera diplomata SSS, infermiere diplomato SSS	Höhere Fachschulen, die staatlich anerkannte Bildungsgänge durchführen Écoles supérieures qui proposent des filières de formation reconnues par l'État Scuole specializzate superiori che propongono dei cicli di formazione riconosciuti dallo Stato	Pflegefachfrau, Pflegefachmann Infirmière, infirmier Infermiera, infermiere	1 de junio de 2002”

f) en el anexo V, punto 5.3.2, de la Directiva se añade el siguiente texto:

“País	Título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título	Título profesional	Fecha de referencia
Suiza	Eidgenössisches Zahnarztdiplom Diplôme fédéral de médecin-dentiste Diploma federale di medico-dentista	Eidgenössisches Departement des Innern Département fédéral de l’intérieur Dipartimento federale dell’interno		Zahnarzt Médecin-dentiste Medico-dentista	1 de junio de 2002”

g) en el anexo V, punto 5.3.3, de la Directiva se añade el siguiente texto:

“Ortodoncia			
País	Título	Organismo que expide el título	Fecha de referencia
Suiza	Diplom für Kieferorthopädie Diplôme fédéral d’orthodontiste Diploma di ortodontista	Eidgenössisches Departement des Innern und Schweizerische Zahnärzte-Gesellschaft (SSO) / Büro für zahnmedizinische Weiterbildung (BZW) Département fédéral de l’intérieur et Société suisse d’odonto-stomatologie (SSO) / Bureau pour la formation postgrade en médecine dentaire (BZW) Dipartimento federale dell’interno e Società Svizzera di Odontologia e Stomatologia (SSO) / Ufficio per la formazione post-laurea in odontoiatria (BZW)	1 de junio de 2002

Cirugía maxilofacial			
País	Título	Organismo que expide el título	Fecha de referencia
Suiza	Diplom für Oralchirurgie Diplôme fédéral de chirurgie orale Diploma di chirurgia orale	Eidgenössisches Departement des Innern und Schweizerische Zahnärzte-Gesellschaft (SSO) / Büro für zahnmedizinische Weiterbildung (BZW) Département fédéral de l'intérieur et Société suisse d'odonto-stomatologie (SSO) / Bureau pour la formation postgrade en médecine dentaire (BZW) Dipartimento federale dell'interno e Società Svizzera di Odontologia e Stomatologia (SSO) / Ufficio per la formazione post-laurea in odontoiatria (BZW)	30 de abril de 2004"

h) en el anexo V, punto 5.4.2, de la Directiva se añade el siguiente texto:

"País	Título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título	Fecha de referencia
Suiza	Eidgenössisches Tierarztdiplom Diplôme fédéral de vétérinaire Diploma federale di veterinario	Eidgenössisches Departement des Innern Département fédéral de l'intérieur Dipartimento federale dell'interno		1 de junio de 2002"

i) en el anexo V, punto 5.5.2, de la Directiva se añade el siguiente texto:

"País	Título	Organismo que expide el título	Título profesional	Fecha de referencia
Suiza	1. Diplomierte Hebamme Sage-femme diplômée Levatrice diplomata	Schulen, die staatlich anerkannte Bildungsgänge durchführen Écoles qui proposent des filières de formation reconnues par l'État Scuole che propongono dei cicli di formazione riconosciuti dallo Stato	Hebamme Sage-femme Levatrice	1 de junio de 2002
	2. [Bachelor of Science (nombre de la universidad) en Obstetricia] "Bachelor of Science HES-SO de Sage-femme" (Bachelor of Science HES-SO en Obstetricia) "Bachelor of Science BFH Hebamme" (Bachelor of Science BFH en Obstetricia) "Bachelor of Science ZFH Hebamme" (Bachelor of Science ZHAW en Obstetricia)	Schulen, die staatlich anerkannte Bildungsgänge durchführen Écoles qui proposent des filières de formation reconnues par l'État Scuole che propongono dei cicli di formazione riconosciuti dallo Stato	Hebamme Sage-femme Levatrice	1 de junio de 2002"

j) en el anexo V, punto 5.6.2, de la Directiva se añade el siguiente texto:

"País	Título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título	Fecha de referencia
Suiza	Eidgenössisches Apothekerdiplom Diplôme fédéral de pharmacien Diploma federale di farmacista	Eidgenössisches Departement des Innern Département fédéral de l'intérieur Dipartimento federale dell'interno		1 de junio de 2002"

k) en el anexo V, punto 5.7.1, de la Directiva se añade el siguiente texto:

"País	Título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título	Curso académico de referencia
Suiza	Master of Science en Arquitectura - Diploma di architetto (Arch. Dipl. USI)	Accademia di Architettura dell'Università della Svizzera Italiana		2002-2003
	Master of Arts BFH/HES-SO en architecture, Master of Arts BFH/HES-SO en Arquitectura	Haute école spécialisée de Suisse occidentale (HES-SO) junto con Berner Fachhochschule (BFH)		2007-2008
	Master of Arts BFH/HES-SO in Architektur, Master of Arts BFH/HES-SO en Arquitectura	Haute école spécialisée de Suisse occidentale (HES-SO) junto con Berner Fachhochschule (BFH)		2007-2008
	Master of Arts FHNW in Architektur	Fachhochschule Nordwestschweiz FHNW		2007-2008

“País	Título	Organismo que expide el título	Certificado que acompaña al título	Curso académico de referencia
	Master of Arts FHZ in Architektur	Fachhochschule Zentralschweiz (FHZ)		2007-2008
	Master of Arts ZFH in Architektur	Zürcher Fachhochschule (ZFH), Zürcher Hochschule für Angewandte Wissenschaften (ZHAW), Departement Architektur, Gestaltung und Bauingenieurwesen		2007-2008
	Master of Science MSc en Arquitectura, Architecte (arch. Dipl. EPF)	Ecole Polytechnique Fédérale de Lausanne		2007-2008
	Master of Science ETH in Architektur, MSc ETH Arch	Eidgenössische Technische Hochschule Zurich		2007-2008”

l) en el anexo VI de la Directiva se añade el siguiente texto:

“País	Título	Curso académico de referencia
Suiza	1. Diploma di Architetto	1996-1997
	2. Master of Arts/Science en Arquitectura - Diploma di Architetto	2000-2001
	3. Dipl. Arch. ETH, arch. dipl. EPF, arch. dipl. PF	2004-2005
	4. Architecte diplômé EAUG	2004-2005
	5. Architekt REG A Architecte REG A Architetto REG A	2004-2005”

2. 31977 L 0249: Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados (DO L 78 de 26.3.1977, p. 17),

en su versión modificada por:

– 1 1979 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los tratados (DO L 291 de 19.11.1979, p. 91),

– 1 1985 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la Republica Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 302 de 15.11.1985, p. 23),

– 95/1/CE, Euratom, CECA: Decisión del Consejo de la Unión Europea, de 1 de enero de 1995, por la que se adaptan los instrumentos relativos a la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea (DO L 1 de 1.1.1995, p. 1),

– 1 2003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión, adoptada el 16 de abril de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33),

– 32006 L 0100: Directiva 2006/100/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito de la libre circulación de personas, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía (DO L 363 de 20.12.2006, p. 141),

– 32013 L 0025: Directiva 2013/25/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, con motivo de la adhesión de la República de Croacia (DO L 158 de 10.6.2013, p. 368).

A efectos del presente Acuerdo, la Directiva 77/249/CEE se adaptará de la siguiente manera:

El apartado 2 del artículo 1 se completa con el texto siguiente:

"Suiza:

Advokat, Rechtsanwalt, Anwalt, Fürsprecher, Fürsprech

Avocat,

Avvocato".

3. 31998 L 0005: Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título (DO L 77 de 14.3.1998, p. 36), en su versión modificada por:

– 1 2003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión, adoptada el 16 de abril de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33),

– 32006 L 0100: Directiva 2006/100/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito de la libre circulación de personas, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía (DO L 363 de 20.12.2006, p. 141),

– 32013 L 0025: Directiva 2013/25/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, con motivo de la adhesión de la República de Croacia (DO L 158 de 10.6.2013, p. 368).

A efectos del presente Acuerdo, la Directiva 98/5/CE se adapta de la siguiente manera:

en el artículo 1, apartado 2, letra a), se añade el siguiente texto:

“Suiza:

Advokat, Rechtsanwalt, Anwalt, Fürsprecher, Fürsprech

Avocat,

Avvocato”.

4. 31974 L 0556: Directiva 74/556/CEE del Consejo, de 4 de junio de 1974, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades de comercio y distribución de productos tóxicos o que impliquen la utilización profesional de dichos productos, incluidas las actividades de intermediario (DO L 307 de 18.11.1974, p. 1).

5. 31974 L 0557: Directiva 74/557/CEE del Consejo, de 4 de junio de 1974, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas y de intermediarios en el sector del comercio y la distribución de productos tóxicos (DO L 307 de 18.11.1974, p. 5), en su versión modificada por:

– 95/1/CE, Euratom, CECA: Decisión del Consejo de la Unión Europea, de 1 de enero de 1995, por la que se adaptan los instrumentos relativos a la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea (DO L 1 de 1.1.1995, p. 1),

– 1 2003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión, adoptada el 16 de abril de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33),

– 32006 L 0101: Directiva 2006/101/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por la que se adaptan las Directivas 73/239/CEE, 74/557/CEE y 2002/83/CE en el ámbito de la libre prestación de servicios, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía (DO L 363 de 20.12.2006, p. 238),

– 32013 L 0025: Directiva 2013/25/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, con motivo de la adhesión de la República de Croacia (DO L 158 de 10.6.2013, p. 368).

A efectos del presente Acuerdo, la Directiva 74/557/CEE se adapta de la siguiente manera:

En Suiza:

Todos los productos y sustancias tóxicas establecidos en la Ley federal sobre protección contra sustancias y preparados peligrosos (compilación clasificada de la legislación federal CC 813.1) y, en particular, los que figuran en las ordenanzas correspondientes (CC 813) y sobre las sustancias tóxicas para el medio ambiente (CC 814.812.31, 814.812.32 y 814.812.33).

6. 31986 L 0653: Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados Miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes (DO L 382 de 31.12.1986, p. 17).

7. 32015 R 0983: Reglamento de Ejecución (UE) 2015/983 de la Comisión, de 24 de junio de 2015, sobre el procedimiento de expedición de la tarjeta profesional europea y la aplicación del mecanismo de alerta con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 159 de 25.6.2015, p. 27).

8. 32018 L 0958: Directiva (UE) 2018/958 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones (DO L 173 de 9.7.2018, p. 25).

9. 32019 R 0907: Reglamento Delegado (UE) 2019/907 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se establece una prueba común de formación para instructores de esquí de conformidad con el artículo 49 *ter* de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales (DO L 145 de 4.6.2019, p. 7).

10. 32023 D 0423: Decisión de Ejecución (UE) 2023/423 de la Comisión, de 24 de febrero de 2023, relativa a un proyecto piloto para aplicar las disposiciones de cooperación administrativa relacionadas con las profesiones reguladas que se establecen en las Directivas 2005/36/CE y (UE) 2018/958 del Parlamento Europeo y del Consejo por medio del Sistema de Información del Mercado Interior y para integrar la base de datos de profesiones reguladas en ese sistema (DO L 61 de 27.2.2023, p. 62).

11. 32012 R 1024: Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1), en su versión modificada por:

– 32013 L 0055: Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013 (DO L 354 de 28.12.2013, p. 132),

– 32014 L 0060: Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 (DO L 159 de 28.5.2014, p. 1), en su versión corregida en el DO L 147 de 12.6.2015, p. 24,

– 32014 L 0067: Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11),

– 32016 R 1191: Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016 (DO L 200 de 26.7.2016, p. 1),

– 32016 R 1628: Reglamento (UE) 2016/1628 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016 (DO L 252 de 16.9.2016, p. 53), en su versión corregida en el DO L 231 de 6.9.2019, p. 29,

– 32018 R 1724: Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1),

– 32020 L 1057: Directiva (UE) 2020/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020 (DO L 249 de 31.7.2020, p. 49),

– 32020 R 1055: Reglamento (UE) 2020/1055 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020 (DO L 249 de 31.7.2020, p. 17).

Suiza utilizará el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) en calidad de tercer país para intercambiar información, incluidos datos personales, con los agentes del IMI radicados en la Unión a fin de ejecutar procedimientos de cooperación administrativa cuando proceda a efectos del presente Acuerdo.

A efectos del presente Acuerdo, la Comisión sigue considerando que Suiza ofrece una protección adecuada de los datos personales a que se refiere el artículo 23, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 mientras la Decisión 2000/518/CE[1] siga en vigor.

Suiza utilizará el sistema IMI para ejecutar los procedimientos de cooperación administrativa definidos en los artículos 4 *bis* a 4 *sexies*, el artículo 8, el artículo 21 *bis*, el artículo 50, el artículo 56 y el artículo 56 *bis* de la Directiva 2005/36/CE, en su versión modificada por la Directiva 2013/55/UE, de conformidad con los principios y modalidades de intercambio establecidos en dichos artículos.

[1] Decisión de la Comisión, de 26 de julio de 2000, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al nivel de protección adecuado de los datos personales en Suiza, incluida cualquier modificación posterior.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) en la primera frase del artículo 5, la referencia a la Directiva 95/46/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;

b) el artículo 8, apartado 1, letra e), no se aplicará a Suiza;

c) en el artículo 9, apartado 5, en relación con Suiza, las palabras “el Derecho de la Unión” se sustituyen por las palabras “el Derecho de la Unión integrado en el presente Acuerdo”;

d) en el artículo 10, apartado 1, en relación con Suiza, las palabras “conforme a su legislación nacional o al Derecho de la Unión” se sustituyen por las palabras “conforme a la legislación suiza”;

e) en el artículo 16, apartados 1 y 2, las referencias a la Directiva 95/46/CE se entenderán, en relación con Suiza, hechas a la legislación nacional pertinente;

f) en el artículo 17, apartado 4, la referencia a la Directiva 95/46/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;

g) en el artículo 18, apartado 1, la referencia a la Directiva 95/46/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;

h) en el artículo 20, la referencia a la Directiva 95/46/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;

i) en el artículo 21:

 i) en el apartado 1, la referencia a la Directiva 95/46/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente;

 ii) el apartado 3 no será aplicable;

j) el artículo 25 no será aplicable;

k) el artículo 26, apartado 1, se interpretará en relación con el artículo 13 del Protocolo institucional del presente Acuerdo.».

PROTOCOLO

SOBRE RESIDENCIAS SECUNDARIAS EN DINAMARCA

Las Partes Contratantes acuerdan que el Protocolo n.º 32 relativo a determinadas disposiciones sobre adquisición de bienes inmuebles en Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, también se aplica al presente Acuerdo en relación con la adquisición de segundas residencias por parte de nacionales suizos en Dinamarca.

PROTOCOLO

SOBRE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES EN MALTA

La adquisición de propiedad inmobiliaria en las islas maltesas se regula por la Ley sobre Propiedad Inmobiliaria (adquisición por no residentes) (Capítulo 246).

Dicha Ley establece que:

a) Un nacional suizo puede adquirir bienes inmuebles en Malta en las siguientes condiciones:

 1) Si el inmueble va a utilizarse como residencia principal, o si el solicitante ha vivido en Malta como residente durante un período superior a cinco años, o si el inmueble se va a utilizar con fines profesionales, no hay restricciones.

 2) Si el inmueble va a utilizarse como residencia secundaria y el solicitante no ha vivido en Malta durante un período de cinco años, se requiere un permiso de adquisición de bienes inmuebles (AIP), que está sujeto a las condiciones estipuladas en la Ley sobre Propiedad Inmobiliaria (adquisición por no residentes), incluido un precio mínimo de 174 274 EUR para los apartamentos y de 300 619 EUR para las casas [los precios mínimos se ajustan anualmente con arreglo al índice de precios de la propiedad inmobiliaria, tal como se indica en la Comunicación sobre el índice de precios de la propiedad inmobiliaria (legislación subsidiaria 246.08 de las Leyes de Malta)]. Este tipo de compras no exigen que la persona tenga un derecho de residencia en Malta.

b) Los nacionales suizos también pueden establecer en cualquier momento su residencia principal en Malta de conformidad con la legislación nacional pertinente. Dejar Malta no implica la obligación de enajenar ninguna propiedad adquirida como residencia principal.

c) Los nacionales suizos que compran propiedades en áreas de designación especial establecidas por la Ley (generalmente áreas que forman parte de proyectos de regeneración urbana) no precisan un permiso para ello, ni tienen limitaciones respecto del número, uso o valor de los bienes inmuebles de este tipo que puedan comprar.

PROTOCOLO

RELATIVO A LOS PERMISOS DE RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Unión»,

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, denominada en lo sucesivo «Suiza»,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

1. La concesión de permisos de residencia de larga duración es una cuestión del Derecho de la Unión de conformidad con los Tratados y del Derecho de Suiza, respectivamente, y no entra en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre la libre circulación de personas (en lo sucesivo, «el Acuerdo»). Por consiguiente, el Protocolo institucional del Acuerdo no se aplicará al presente Protocolo.

2. Cuando Suiza y los Estados miembros de la Unión concedan a sus respectivos nacionales permisos de residencia de larga duración con arreglo a los Derechos respectivos mencionados en el apartado 1, dichas normas se aplicarán de manera no discriminatoria, en particular en lo que respecta a la duración mínima exigida de la residencia previa, de cinco años.

3. Las normas aplicables de la Unión y de Suiza seguirán siendo comparables en cuanto a otras condiciones y requisitos, entendiéndose que tales condiciones y requisitos son competencia de la Unión de conformidad con los Tratados y de Suiza, respectivamente.

4. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de:

 a) las normas sobre residencia permanente previstas en la Directiva 2004/38/CE[1], así como

 b) las disposiciones relativas a los nacionales de terceros países contenidas en acuerdos bilaterales ya celebrados entre un Estado miembro de la Unión y Suiza que sean más favorables que las normas aplicables de la Unión y de Suiza.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del artículo 10, apartados 1, 2 y 5, del Protocolo institucional del Acuerdo se aplicarán *mutatis mutandis* a las diferencias derivadas de los apartados 2 y 3 del presente Protocolo. En tales casos, el artículo 11 del Protocolo institucional del Acuerdo también se aplicará *mutatis mutandis*, con la salvedad de que solo podrán adoptarse medidas compensatorias proporcionadas en el marco del Acuerdo.

El apéndice del Protocolo institucional del Acuerdo relativo al tribunal arbitral se aplicará *mutatis mutandis*, excepto el artículo I.4, apartado 4, el artículo III.4, apartado 3, segunda frase, el artículo III.5, apartado 2, tercera frase, el artículo III.9,y el artículo III.10, apartado 5.

[1] Directiva 2004/38/CE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77), aplicable con arreglo al anexo I del Acuerdo.

PROTOCOLO INSTITUCIONAL
DEL ACUERDO
SOBRE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS,
POR UNA PARTE,
Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA, POR OTRA

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Unión»,

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, denominada en lo sucesivo «Suiza»,

VISTO el Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, hecho en Bruselas el 21 de junio de 1999 (en lo sucesivo, el «Acuerdo»), que entró en vigor el 1 de junio de 2002,

VISTO el Protocolo del Acuerdo de 21 de junio de 1999 entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, relativo a la participación, como Partes Contratantes, de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea, hecho en Bruselas el 26 de octubre de 2004, que entró en vigor el 1 de abril de 2006,

VISTO el Protocolo del Acuerdo de 21 de junio de 1999 entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, relativo a la participación, como Partes Contratantes, de la República de Bulgaria y de Rumanía como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea, hecho en Bruselas el 27 de mayo de 2008, que entró en vigor el 1 de junio de 2009,

VISTO el Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, relativo a la participación de la República de Croacia como Parte Contratante, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea, hecho en Bruselas el 4 de marzo de 2016, que entró en vigor el 1 de enero de 2017,

CONSIDERANDO que los acuerdos celebrados por la Unión vinculan a las instituciones de la Unión y a sus Estados miembros, y que, por consiguiente, el presente Protocolo se aplica a las Partes Contratantes según lo establecido en el Acuerdo,

CONSIDERANDO que la Unión y Suiza están vinculadas por numerosos acuerdos bilaterales que abarcan diversos ámbitos, que establecen derechos y obligaciones específicos similares, en determinados aspectos, a los previstos en la Unión,

RECORDANDO que el objetivo de estos acuerdos bilaterales es aumentar la competitividad de Europa y crear vínculos económicos más estrechos entre las Partes Contratantes, basados en la igualdad, la reciprocidad y el equilibrio general de sus ventajas, derechos y obligaciones,

RESUELTAS a reforzar y profundizar la participación de Suiza en el mercado interior de la Unión, sobre la base de las mismas normas que se aplican al mercado interior, preservando al mismo tiempo su independencia y la de sus instituciones y, por lo que respecta a Suiza, el respeto de los principios derivados de la democracia directa, el federalismo y el carácter sectorial de su participación en el mercado interior,

REAFIRMANDO que se preserva la competencia del Tribunal Supremo Federal suizo y de todos los demás órganos jurisdiccionales suizos, así como de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para interpretar el presente Acuerdo en casos concretos,

CONSCIENTES de garantizar la uniformidad en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, tanto en la actualidad como a futuro,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Objetivos

1. El objetivo del presente Protocolo es garantizar a las Partes Contratantes, así como a los operadores económicos y a los particulares, una mayor seguridad jurídica, igualdad de trato y condiciones de competencia equitativas en el ámbito del mercado interior encuadrado en el ámbito de aplicación del Acuerdo.

2. A tal fin, el presente Protocolo ofrece nuevas soluciones institucionales que facilitan un fortalecimiento continuo y equilibrado de las relaciones económicas entre las Partes Contratantes. Teniendo en cuenta los principios del Derecho internacional, el presente Protocolo establece, en particular, soluciones institucionales para el Acuerdo que son comunes a los acuerdos bilaterales celebrados o por celebrar en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, sin modificar el ámbito de aplicación ni los objetivos del Acuerdo, en particular:

a) el procedimiento para armonizar el Acuerdo con los actos jurídicos de la Unión pertinentes para el Acuerdo;

b) la interpretación y aplicación uniformes del Acuerdo y de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en él;

c) la vigilancia y la aplicación del Acuerdo; y

d) la solución de diferencias en el contexto del Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Relación con el Acuerdo

1. El presente Protocolo, su anexo y su apéndice formarán parte integrante del Acuerdo.

2. Se enumeran a continuación las disposiciones del Acuerdo derogadas por el presente Protocolo:

a) el artículo 16;

b) el artículo 17;

c) el artículo 19.

3. Las referencias en el Acuerdo a la «Comunidad Europea» o a la «Comunidad» se entenderán hechas a la Unión.

ARTÍCULO 3

Acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza

1. Los acuerdos bilaterales, existentes y futuros, entre la Unión y Suiza en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza se considerarán un conjunto coherente que garantiza un equilibrio de derechos y obligaciones entre la Unión y Suiza.

2. El Acuerdo constituye un acuerdo bilateral en un ámbito del mercado interior en el que participa Suiza.

CAPÍTULO 2

ARMONIZACIÓN DEL ACUERDO CON LOS ACTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN

ARTÍCULO 4

Participación en la elaboración de actos jurídicos de la Unión («formulación de las decisiones»)

1. Cuando elabore una propuesta de acto jurídico de la Unión de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE») en el ámbito regulado por el Acuerdo, la Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») informará de ello a Suiza y realizará consultas informales a expertos de Suiza del mismo modo que solicita la opinión de expertos de los Estados miembros de la Unión para la elaboración de sus propuestas.

A petición de cualquiera de las Partes Contratantes, se procederá a un intercambio de puntos de vista preliminar en el Comité Mixto.

Las Partes Contratantes volverán a consultarse en el seno del Comité Mixto, a petición de cualquiera de ellas, en momentos importantes de la fase previa a la adopción del acto jurídico por la Unión, en un proceso continuo de información y consulta.

2. Cuando prepare, de conformidad con el TFUE, actos delegados relativos a actos de base del Derecho de la Unión en el ámbito regulado por el Acuerdo, la Comisión velará por que Suiza participe lo más ampliamente posible en la preparación de los proyectos legislativos y consultará a expertos de Suiza del mismo modo que consulta a los expertos de los Estados miembros de la Unión.

3. Cuando prepare, de conformidad con el TFUE, actos de ejecución relativos a actos de base del Derecho de la Unión en el ámbito regulado por el Acuerdo, la Comisión velará por que Suiza participe lo más ampliamente posible en la preparación de los proyectos legislativos que se presentarán posteriormente a los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución y consultará a expertos de Suiza del mismo modo que consulta a los expertos de los Estados miembros de la Unión.

4. Los expertos de Suiza participarán en los trabajos de los comités no contemplados en los apartados 2 y 3 cuando sea necesario para el buen funcionamiento del Acuerdo. El Comité Mixto elaborará y actualizará una lista de dichos comités y, en su caso, de otros comités de características similares.

5. El presente artículo no se aplicará a actos jurídicos de la Unión o a disposiciones de estos que entren en el ámbito de aplicación de una excepción contemplada en el artículo 5, apartado 7.

ARTÍCULO 5

Integración de los actos jurídicos de la Unión

1. A fin de garantizar la seguridad jurídica y la homogeneidad del Derecho en el ámbito del mercado interior en el que participa Suiza en virtud del Acuerdo, Suiza y la Unión velarán por que los actos jurídicos de la Unión adoptados en el ámbito regulado por el Acuerdo se integren en el Acuerdo lo antes posible tras su adopción.

2. Los actos jurídicos de la Unión integrados en el Acuerdo de conformidad con el apartado 4 formarán parte, mediante su integración en el Acuerdo, del ordenamiento jurídico de Suiza, a reserva, en su caso, de las adaptaciones que decida el Comité Mixto.

3. Cuando adopte un acto jurídico en el ámbito regulado por el Acuerdo, la Unión informará de ello a Suiza lo antes posible a través del Comité Mixto. A petición de cualquiera de las Partes Contratantes, el Comité Mixto mantendrá un intercambio de puntos de vista al respecto.

4. El Comité Mixto actuará de conformidad con el apartado 1 adoptando lo antes posible una decisión para modificar los anexos I a III del Acuerdo, incluidas las adaptaciones necesarias.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, si fuera necesario para garantizar la coherencia del Acuerdo con su anexo modificado de conformidad con el apartado 4, el Comité Mixto podrá proponer la revisión del Acuerdo para su aprobación por las Partes Contratantes con arreglo a sus procedimientos internos.

6. Las referencias en el Acuerdo a actos jurídicos de la Unión que ya no estén en vigor se entenderán hechas al acto jurídico de la Unión derogatorio integrado en el anexo del Acuerdo a partir de la entrada en vigor de la decisión del Comité Mixto sobre la correspondiente modificación del anexo del Acuerdo con arreglo al apartado 4, salvo disposición en contrario en dicha decisión.

7. La obligación establecida en el apartado 1 no se aplicará a los actos jurídicos de la Unión o a sus disposiciones que entren en el ámbito de aplicación de las siguientes excepciones:

– artículo 5 *octies* [Período de notificación previa y controles];

– artículo 5 *nonies* [Garantías financieras y sanciones];

– artículo 5 *decies* [Prueba de actividad por cuenta propia];

– artículo 5 *undecies* [No regresión];

– artículo 7 *ter* [Estudiantes];

– artículo 7 *sexies* [Residencia permanente];

– artículo 7 *septies* [Adquisiciones inmobiliarias];

– artículo 7 *octies* [Documentos de identidad];

– artículo 7 *nonies* [Expulsión];

– anexo II Coordinación de los regímenes de seguridad social, parte II, Adaptaciones sectoriales, punto 1, letras a) a f).

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, las decisiones del Comité Mixto con arreglo al apartado 4 entrarán en vigor inmediatamente, pero en ningún caso antes de la fecha en que el correspondiente acto jurídico de la Unión sea aplicable en la Unión.

9. Las Partes Contratantes cooperarán de buena fe a lo largo de todo el procedimiento establecido en el presente artículo para facilitar la toma de decisiones.

10. La Unión y Suiza serán conscientes del principio de «idéntica remuneración por el mismo trabajo en el mismo lugar» y del sistema dual de ejecución de Suiza.

ARTÍCULO 6

Cumplimiento de obligaciones constitucionales por parte de Suiza

1. Durante el intercambio de puntos de vista a que se refiere el artículo 5, apartado 3, Suiza informará a la Unión de si una decisión como la mencionada en el artículo 5, apartado 4, requiere el cumplimiento de obligaciones constitucionales por parte de Suiza para ser vinculante.

2. Cuando la decisión a que se refiere el artículo 5, apartado 4, exija que Suiza cumpla obligaciones constitucionales para ser vinculante, Suiza dispondrá de un plazo máximo de dos años a partir de la fecha de la información prevista en el apartado 1, excepto cuando se inicie un procedimiento de referéndum, en cuyo caso dicho plazo se prorrogará un año.

3. A la espera de que Suiza informe de que ha cumplido sus obligaciones constitucionales, las Partes Contratantes aplicarán provisionalmente la decisión a que se refiere el artículo 5, apartado 4, a menos que Suiza informe a la Unión de que la aplicación provisional de la decisión no es posible y exponga los motivos para ello.

En ningún caso podrá darse la aplicación provisional antes de la fecha en que el correspondiente acto jurídico de la Unión sea aplicable en la Unión.

4. Una vez que Suiza haya cumplido las obligaciones constitucionales a que se refiere el apartado 1, lo notificará sin demora a la Unión a través del Comité Mixto.

5. La decisión entrará en vigor el día en que se efectúe la notificación prevista en el apartado 4, pero en ningún caso antes de la fecha en que el correspondiente acto jurídico de la Unión sea aplicable en la Unión.

CAPÍTULO 3

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 7

Principio de interpretación uniforme

1. Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 1 y de conformidad con los principios del Derecho internacional público, los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza y los actos jurídicos de la Unión a los que se haga referencia en dichos acuerdos se interpretarán y aplicarán de manera uniforme en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza.

2. Los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en el Acuerdo y —en la medida en que su aplicación implique conceptos de Derecho de la Unión— las disposiciones del Acuerdo se interpretarán y aplicarán de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, antes o después de la firma del Acuerdo.

ARTÍCULO 8

Principio de aplicación efectiva y armoniosa

1. La Comisión y las autoridades suizas competentes cooperarán y se asistirán mutuamente para garantizar la vigilancia de la aplicación del Acuerdo. Podrán intercambiar información sobre las actividades de vigilancia de la aplicación del Acuerdo. Asimismo, podrán intercambiar puntos de vista y debatir cuestiones de interés mutuo.

2. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para garantizar la aplicación efectiva y armoniosa del Acuerdo en su territorio.

3. Las Partes Contratantes se ocuparán conjuntamente de la vigilancia de la aplicación del Acuerdo en el seno del Comité Mixto.

Si la Comisión o las autoridades suizas competentes tienen conocimiento de un caso de aplicación incorrecta, el asunto podrá remitirse al Comité Mixto con vistas a encontrar una solución aceptable.

4. La Comisión y las autoridades suizas competentes supervisarán, respectivamente, la aplicación del Acuerdo por la otra Parte Contratante. Se aplica el procedimiento previsto en el artículo 10.

En la medida en que determinadas competencias de vigilancia de las instituciones de la Unión con respecto a una Parte Contratante sean necesarias para garantizar la aplicación efectiva y armoniosa del Acuerdo, como las facultades de investigación y decisión, el Acuerdo debe preverlas expresamente.

ARTÍCULO 9

Principio de exclusividad

Las Partes Contratantes se comprometen a no someter a ningún método de solución de diferencias distinto de los previstos en el presente Protocolo ninguna diferencia relativa a la interpretación o aplicación del Acuerdo y de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en él o, en su caso, relativa a la conformidad con el Acuerdo de una decisión adoptada por la Comisión sobre la base del presente Protocolo.

ARTÍCULO 10

Procedimiento en caso de dificultad de interpretación o aplicación

1. En caso de dificultad de interpretación o aplicación del Acuerdo o de uno de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en él, las Partes Contratantes se consultarán en el Comité Mixto para encontrar una solución mutuamente aceptable. A tal fin, se facilitarán al Comité Mixto todos los elementos de información útiles para que este pueda llevar a cabo un examen detallado de la situación. El Comité Mixto examinará todas las posibilidades que permitan mantener el buen funcionamiento del Acuerdo.

2. Si el Comité Mixto no pudiera encontrar una solución a la dificultad a que se refiere el apartado 1 en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le haya presentado la dificultad, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar que un tribunal arbitral resuelva la diferencia de conformidad con las normas establecidas en el apéndice.

3. Cuando la diferencia plantee una cuestión relativa a la interpretación o aplicación de una disposición contemplada en el artículo 7, apartado 2, y si la interpretación de dicha disposición es pertinente para la solución de la diferencia y necesaria para permitirle resolver, el tribunal arbitral remitirá dicha cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cuando la diferencia plantee una cuestión relativa a la interpretación o aplicación de una disposición que entre en el ámbito de aplicación de una excepción a la obligación de armonización dinámica a que se refiere el artículo 5, apartado 7, y cuando dicha diferencia no implique la interpretación o aplicación de conceptos del Derecho de la Unión, el tribunal arbitral resolverá la diferencia sin remitirla al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

4. Cuando el tribunal arbitral remita una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con arreglo al apartado 3:

a) el fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea será vinculante para el tribunal arbitral, y

b) Suiza gozará de los mismos derechos que los Estados miembros y las instituciones de la Unión y estará sujeta, *mutatis mutandis*, a los mismos procedimientos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

5. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas necesarias para dar cumplimiento de buena fe al laudo del tribunal arbitral.

La Parte Contratante que el tribunal arbitral considere que no ha cumplido el Acuerdo informará a la otra Parte Contratante, a través del Comité Mixto, de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al laudo del tribunal arbitral.

6. Las salvaguardas establecidas en la Declaración conjunta sobre la denegación de asistencia social y el cese de la residencia antes de la adquisición de la residencia permanente y en la Declaración conjunta sobre la notificación de acceso al empleo, anejas al Acuerdo, se tendrán en cuenta de buena fe en el marco de la resolución de diferencias remitidas al Comité Mixto.

El párrafo primero se aplicará durante el tiempo y en la medida en que las salvaguardias sigan siendo compatibles con los actos jurídicos pertinentes de la Unión integrados en el Acuerdo. Dichas salvaguardias no afectarán a la aplicación del artículo 5, apartado 1, del presente Protocolo.

ARTÍCULO 11

Medidas compensatorias

1. Si la Parte Contratante que el tribunal arbitral considere que no ha cumplido el Acuerdo no informa a la otra Parte Contratante —en un plazo razonable fijado de conformidad con el artículo IV.2, apartado 6, del apéndice— de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al laudo del tribunal arbitral, o si la otra Parte Contratante considera que las medidas comunicadas no se ajustan a dicho laudo, esta otra Parte Contratante podrá adoptar medidas compensatorias proporcionadas en el marco del Acuerdo o de cualquier otro acuerdo bilateral en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza (en lo sucesivo, «medidas compensatorias») para corregir un posible desequilibrio. Esta otra Parte Contratante notificará las medidas compensatorias, que se especificarán en la notificación, a la Parte Contratante que el tribunal arbitral considere que no ha cumplido el Acuerdo. Dichas medidas compensatorias surtirán efecto transcurridos tres meses desde la fecha de la notificación.

2. Si, en el plazo de un mes a partir de la fecha de notificación de las medidas compensatorias previstas, el Comité Mixto no ha tomado la decisión de suspender, modificar o anular dichas medidas compensatorias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someter a arbitraje la cuestión de la proporcionalidad de dichas medidas compensatorias, de conformidad con el apéndice.

3. El tribunal arbitral se pronunciará dentro de los plazos establecidos en el artículo III.8, apartado 4, del apéndice.

4. Las medidas compensatorias no tendrán efecto retroactivo. En particular, se preservarán los derechos y obligaciones ya adquiridos por los particulares y los operadores económicos antes de la entrada en vigor de las medidas compensatorias.

ARTÍCULO 12

Cooperación entre jurisdicciones

1. Para promover una interpretación homogénea, el Tribunal Supremo Federal de Suiza y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea acordarán un diálogo y sus modalidades.

2. Suiza tendrá derecho a presentar escritos de alegaciones u observaciones escritas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de la Unión remita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del Acuerdo o de una disposición de un acto jurídico de la Unión mencionado en este.

CAPÍTULO 4

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 13

Contribución financiera

1. Suiza contribuirá a la financiación de las actividades de las agencias, los sistemas de información y otras actividades de la Unión enumeradas en el artículo 1 del anexo a que tenga acceso, de conformidad con el presente artículo y el anexo.

El Comité Mixto podrá adoptar una decisión para modificar el presente anexo.

2. La Unión podrá suspender en cualquier momento la participación de Suiza en las actividades a que se refiere el apartado 1 del presente artículo si Suiza incumple el plazo de pago de conformidad con las condiciones de pago establecidas en el artículo 2 del anexo.

En caso de que Suiza no cumpla un plazo de pago, la Unión enviará a Suiza una carta oficial de recordatorio. En caso de que no se efectúe el pago íntegro en un plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción de la carta oficial de recordatorio, la Unión podrá suspender la participación de Suiza en la actividad de que se trate.

3. Dicha contribución financiera consistirá en la suma de:

a) una contribución operativa; y

b) una tasa de participación.

4. La contribución financiera adoptará la forma de una contribución financiera anual y será exigible en las fechas especificadas en las peticiones de fondos emitidas por la Comisión.

5. La contribución operativa se basará en una clave de contribución definida como el cociente entre el producto interior bruto (en lo sucesivo, «PIB») de Suiza a precios de mercado y el PIB de la Unión a precios de mercado.

A tal fin, las cifras del PIB a precios de mercado de las Partes Contratantes serán las últimas disponibles a 1 de enero del año en que se efectúe el pago anual, según los datos facilitados por la Oficina Estadística de la Unión Europea (Eurostat) y teniendo debidamente en cuenta el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre cooperación en el ámbito de la estadística, hecho en Luxemburgo el 26 de octubre de 2004. Si dicho acuerdo deja de aplicarse, el PIB de Suiza será el establecido a partir de los datos facilitados por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

6. La contribución operativa de cada agencia de la Unión se calculará aplicando la clave de contribución a su presupuesto anual aprobado y consignado en la línea o líneas de subvención del presupuesto de la Unión pertinentes del ejercicio en cuestión, teniendo en cuenta, para cada agencia, cualquier contribución operativa ajustada tal como se define en el artículo 1 del anexo.

La contribución operativa para los sistemas de información y otras actividades se calculará aplicando la clave de contribución al presupuesto correspondiente del ejercicio en cuestión, tal como se establezca en los documentos de ejecución del presupuesto, como programas de trabajo o contratos.

Todos los importes de referencia se basarán en créditos de compromiso.

7. La tasa de participación anual será del 4 % de la contribución operativa anual calculada de conformidad con los apartados 5 y 6.

8. La Comisión facilitará a Suiza información adecuada en relación con el cálculo de su contribución financiera. Dicha información se facilitará teniendo debidamente en cuenta las normas de confidencialidad y protección de datos de la Unión.

9. Todas las contribuciones financieras de Suiza o los pagos de la Unión, así como el cálculo de los importes exigibles o pendientes de cobro, se realizarán en euros.

10. Cuando la entrada en vigor del presente Protocolo no coincida con el inicio de un año civil, la contribución operativa de Suiza para el año en cuestión estará sujeta a ajuste, con arreglo a la metodología y las condiciones de pago definidas en el artículo 5 del anexo.

11. Las normas de desarrollo para la aplicación del presente artículo figuran en el anexo.

12. Tres años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, y posteriormente cada tres años, el Comité Mixto revisará las condiciones de participación de Suiza definidas en el artículo 1 del anexo y, en su caso, las adaptará.

ARTÍCULO 14

Referencias a territorios

Siempre que los actos jurídicos de la Unión integrados en el Acuerdo contengan referencias al territorio de la «Unión Europea», de la «Unión», del «mercado común» o del «mercado interior», las referencias a efectos del Acuerdo se entenderán hechas a los territorios a que se refiere el artículo 24 del Acuerdo.

ARTÍCULO 15

Referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Unión

Siempre que los actos jurídicos de la Unión integrados en el Acuerdo contengan referencias a nacionales de los Estados miembros de la Unión, se entenderá que, a efectos del Acuerdo, son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Unión y de Suiza.

ARTÍCULO 16

Entrada en vigor y aplicación de los actos jurídicos de la Unión

Las disposiciones de los actos jurídicos de la Unión integrados en el Acuerdo sobre su entrada en vigor o aplicación no son pertinentes a efectos del Acuerdo.

Los plazos y fechas para que Suiza ponga en vigor y aplique las decisiones por las que se integran los actos jurídicos de la Unión en el Acuerdo se derivan del artículo 5, apartado 8, y del artículo 6, apartado 5, así como de las disposiciones sobre medidas transitorias.

ARTÍCULO 17

Destinatarios de los actos jurídicos de la Unión

Las disposiciones de los actos jurídicos de la Unión integrados en el Acuerdo que indican que están destinadas a los Estados miembros de la Unión no son pertinentes a efectos del Acuerdo.

CAPÍTULO 5

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18

Ejecución

1. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas oportunas, tanto de carácter general como particular, que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones resultantes del Acuerdo, y se abstendrán de adoptar cualquier medida que pudiera poner en peligro la consecución de sus objetivos.

2. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el resultado previsto de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en el Acuerdo y se abstendrán de adoptar cualquier medida que pudiera poner en peligro la consecución de sus objetivos.

ARTÍCULO 19

Entrada en vigor

1. La Unión y Suiza ratificarán o aprobarán el presente Protocolo de conformidad con sus propios procedimientos. La Unión y Suiza se notificarán la conclusión de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Protocolo.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación relativa a los siguientes instrumentos:

a) Protocolo modificativo del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;

b) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;

c) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;

d) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;

e) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;

f) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;

g) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;

h) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas;

i) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;

j) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;

k) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la contribución financiera periódica de Suiza a la reducción de las disparidades económicas y sociales en la Unión Europea;

l) Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la participación de la Confederación Suiza en programas de la Unión;

m) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las condiciones de la participación de la Confederación Suiza en la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial.

ARTÍCULO 20

Modificación y terminación

1. El presente Protocolo podrá ser modificado en cualquier momento de mutuo acuerdo entre la Unión y Suiza.

2. En caso de denuncia del Acuerdo de conformidad con su artículo 25, apartado 3, la vigencia del presente Protocolo cesará en la fecha mencionada en el artículo 25, apartado 4, del Acuerdo.

3. En caso de que cese la vigencia del Acuerdo, se conservarán los derechos y obligaciones que los particulares y los operadores económicos ya hayan adquirido en virtud del Acuerdo antes de la fecha de cese. La Unión y Suiza regularán de común acuerdo la situación de los derechos en curso de adquisición.

Hecho en doble ejemplar en [...], el [...], en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, firman el presente Protocolo.

(Parte reservada a la firma, a efectos de, en las veinticuatro lenguas de la UE: «Por la Unión Europea» y «Por la Confederación Suiza»)

ANEXO

ANEXO SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DEL PROTOCOLO

ARTÍCULO 1

Lista de las actividades de las agencias, los sistemas de información y otras actividades de la Unión a las que Suiza debe contribuir financieramente

Suiza contribuirá financieramente a lo siguiente:

a) Agencias:

ninguna.

b) Sistemas de información:

Red europea de servicios de empleo creada en virtud del Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 492/2011 y (UE) n.º 1296/2013 (DO L 107 de 22.4.2016, p. 1), aplicable con arreglo al anexo I del Acuerdo.

Intercambio electrónico de información sobre seguridad social (EESSI), establecido por el Reglamento (CE) n.º 883/2004 (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1, en su versión corregida en el DO L 200 de 7.6.2004, p. 1 y en el DO L 204 de 4.8.2007, p. 30), y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1), aplicables con arreglo al anexo II del Acuerdo.

Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) establecido mediante el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1), aplicable con arreglo a los anexos I y III del Acuerdo.

c) Otras actividades:

ninguna.

ARTÍCULO 2

Condiciones de pago

1. Los pagos exigibles en virtud del artículo 13 del Protocolo se efectuarán de conformidad con el presente artículo.

2. Al emitir la petición de fondos del ejercicio presupuestario, la Comisión comunicará a Suiza la siguiente información:

a) el importe de la contribución operativa, y

b) el importe de la tasa de participación.

3. La Comisión comunicará a Suiza, lo antes posible y a más tardar el 16 de abril de cada ejercicio presupuestario, la siguiente información relativa a la participación de Suiza:

a) los importes en créditos de compromiso del presupuesto anual aprobado de la Unión y consignados en la línea o líneas de subvención del presupuesto de la Unión pertinentes del ejercicio en cuestión para cada agencia de la Unión, teniendo en cuenta para cada agencia cualquier contribución operativa ajustada tal como se define en el artículo 1, y los importes en créditos de compromiso en relación con el presupuesto aprobado de la Unión del ejercicio en cuestión para el presupuesto pertinente de los sistemas de información y otras actividades, que cubran la participación de Suiza de conformidad con el artículo 1;

b) el importe de la tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 13, apartado 7, del Protocolo; y

c) por lo que se refiere a las agencias, en el ejercicio N + 1, los importes de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados en el ejercicio N en la línea o líneas de subvención del presupuesto de la Unión pertinentes en relación con el presupuesto anual de la Unión y consignados en la línea o líneas de subvenciones del presupuesto de la Unión pertinentes del ejercicio N.

4. Sobre la base de su proyecto de presupuesto, la Comisión facilitará una estimación de la información contemplada en el apartado 3, letras a) y b), lo antes posible y, a más tardar, el 1 de septiembre del ejercicio presupuestario.

5. La Comisión presentará a Suiza, a más tardar el 16 de abril y, si es aplicable a la agencia pertinente, el sistema de información u otra actividad, en una fecha no anterior al 22 de octubre y no posterior al 31 de octubre de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos que corresponda a la contribución de Suiza en virtud del Acuerdo para cada agencia, sistema de información u otra actividad en que participe Suiza.

6. La petición de fondos a que se refiere el apartado 5 se estructurará en tramos de la manera siguiente:

a) El primer tramo de cada ejercicio, en relación con la petición de fondos que debe presentarse a más tardar el 16 de abril, corresponderá a un importe máximo equivalente al importe estimado de la contribución financiera anual de la agencia, el sistema de información u otra actividad en cuestión a que se refiere el apartado 4.

 Suiza abonará el importe indicado en dicha petición de fondos a más tardar 60 días después de la presentación de la petición.

b) cuando proceda, el segundo tramo del ejercicio, en relación con la petición de fondos que debe presentarse en una fecha no anterior al 22 de octubre y no posterior al 31 de octubre, corresponderá a la diferencia entre el importe a que se refiere el apartado 4 y el importe a que se refiere el apartado 5 cuando este último sea superior.

 Suiza abonará el importe indicado en dicha petición de fondos a más tardar el 21 de diciembre.

 Para cada petición de fondos, Suiza podrá efectuar pagos separados correspondientes a cada agencia, sistema de información u otra actividad.

7. Para el primer año de aplicación del Protocolo, la Comisión presentará una única petición de fondos en el plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del Protocolo.

Suiza abonará el importe indicado en dicha petición de fondos a más tardar sesenta días después de presentarse la petición.

8. Todo retraso en el pago de la contribución financiera dará lugar al abono por parte de Suiza de intereses de demora sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento y hasta el día natural en que se pague íntegramente dicho importe pendiente.

El tipo de interés de los importes adeudados que no se hayan pagado en la fecha de vencimiento será el tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día del mes en el que tiene lugar la fecha de vencimiento, o 0 %, si esta última cifra fuera superior, incrementado en 3,5 puntos porcentuales.

ARTÍCULO 3

Ajuste de la contribución financiera de Suiza a las agencias de la Unión
a la luz de la ejecución

El ajuste de la contribución financiera de Suiza a las agencias de la Unión se efectuará en el año N + 1, cuando la contribución operativa inicial se ajuste al alza o a la baja en función de la diferencia entre la contribución operativa inicial y una contribución ajustada calculada aplicando la clave de contribución del año N al importe de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados en el año N en el marco de la línea o líneas de subvención del presupuesto de la Unión pertinentes. Cuando proceda, la diferencia tendrá en cuenta, para cada agencia, la contribución operativa ajustada basada en porcentajes, tal como se define en el artículo 1.

ARTÍCULO 4

Acuerdos existentes

El artículo 13 del Protocolo y el presente anexo no se aplicarán a los acuerdos específicos entre Suiza y la Unión que incluyan contribuciones financieras por parte de Suiza. Las agencias, los sistemas de información y otras actividades que cubren dichos acuerdos son los siguientes:

– Sistema de Información Mutua sobre la Protección Social en los Estados miembros de la UE y del EEE (MISSOC), de conformidad con los respectivos acuerdos contractuales de Suiza y de la Comisión con la secretaría del MISSOC.

ARTÍCULO 5

Medidas transitorias

En caso de que la fecha de entrada en vigor del Protocolo no sea el 1 de enero, el presente artículo se aplicará no obstante lo dispuesto en el artículo 2.

Para el primer año de aplicación del Protocolo, en relación con la contribución operativa exigible para el ejercicio en cuestión aplicable a la agencia, el sistema de información u otra actividad pertinente, según lo establecido de conformidad con el artículo 13 del Protocolo y los artículos 1 a 3 del presente anexo, la contribución operativa se reducirá por el criterio *pro rata temporis*, multiplicando el importe de la contribución operativa anual exigible por el cociente de lo siguiente:

a) el número de días naturales transcurridos desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo hasta el 31 de diciembre del ejercicio en cuestión; y

b) el número total de días naturales del ejercicio en cuestión.

APÉNDICE SOBRE EL TRIBUNAL ARBITRAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO I.1

Ámbito de aplicación

Si una de las Partes Contratantes (en lo sucesivo, «las partes») somete una diferencia a arbitraje de conformidad con el artículo 10, apartado 2, o el artículo 11, apartado 2, del Protocolo, o somete un asunto a arbitraje de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartados 2 o 4, del Acuerdo, se aplicarán las normas establecidas en el presente apéndice.

ARTÍCULO I.2

Registro y servicios de secretaría

La Oficina Internacional del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya (en lo sucesivo, «la Oficina Internacional») desempeñará las funciones de registro y prestará los servicios de secretaría necesarios.

ARTÍCULO I.3

Notificaciones y cálculo de plazos

1. Podrán enviarse notificaciones, incluidas comunicaciones o propuestas, por cualquier medio de comunicación que certifique su transmisión o permita su certificación.

2. Estas notificaciones solo podrán enviarse por vía electrónica si una de las partes ha designado o autorizado una dirección específicamente a tal efecto.

3. Las notificaciones a las partes se enviarán, en el caso de Suiza, a la División de Europa del Departamento Federal de Asuntos Exteriores de Suiza y, en el caso de la Unión, al Servicio Jurídico de la Comisión.

4. Cualquier plazo establecido en el presente apéndice empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca un suceso o una acción. Si el último día previsto para la entrega de un documento coincide con un día no laborable de las instituciones de la Unión o del Gobierno de Suiza, el plazo de entrega del documento finalizará el siguiente día laborable. Se contarán los días no laborables que se encuentren dentro del plazo.

ARTÍCULO I.4

Notificación del arbitraje

1. La parte que tome la iniciativa de recurrir al arbitraje (en lo sucesivo, «la parte demandante») enviará una notificación de arbitraje a la otra parte (en lo sucesivo, «la parte demandada») y a la Oficina Internacional.

2. El procedimiento arbitral se considerará iniciado el día siguiente a la fecha de recepción de la notificación de arbitraje por la parte demandada.

3. La notificación de arbitraje contendrá la información siguiente:

a) la petición de que la diferencia se someta a arbitraje;

b) el nombre y los datos de contacto de las partes;

c) el nombre y el domicilio de los representantes de la parte demandante;

d) la base jurídica del procedimiento (artículo 10, apartado 2, o artículo 11, apartado 2, del Protocolo) y:

i) en los casos contemplados en el artículo 10, apartado 2, del Protocolo, la cuestión que haya suscitado la diferencia, tal como se incluyó oficialmente, para su resolución, en el orden del día del Comité Mixto de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Protocolo; y

ii) en los casos contemplados en el artículo 11, apartado 2, del Protocolo, el laudo del tribunal arbitral, las medidas de aplicación mencionadas en el artículo 10, apartado 5, del Protocolo y las medidas compensatorias controvertidas;

iii) en los casos contemplados en el artículo 14 *bis*, apartados 2 y 4, del Acuerdo, las presuntas dificultades de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 2, del Acuerdo;

e) la designación de cualquier norma que cause la diferencia o esté relacionada con ella;

f) una breve descripción de la diferencia; y

g) la designación de un árbitro o, en caso de que deban nombrarse cinco árbitros, la designación de dos árbitros.

4. En los casos contemplados en el artículo 10, apartado 3, del Protocolo, la notificación de arbitraje también podrá contener información sobre la necesidad de remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

5. Las posibles reclamaciones sobre la suficiencia de la notificación de arbitraje no impedirán que se constituya el tribunal arbitral. La diferencia será resuelta por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

ARTÍCULO I.5

Respuesta a la notificación de arbitraje

1. En un plazo de sesenta días a partir de la recepción de la notificación de arbitraje, la parte demandada enviará a la parte demandante y a la Oficina Internacional una respuesta a dicha notificación, que incluirá la siguiente información:

a) el nombre y los datos de contacto de las partes;

b) el nombre y el domicilio de los representantes de la parte demandada;

c) una respuesta a la información facilitada en la notificación de arbitraje de conformidad con el artículo I.4, apartado 3, letras d) a f); y

d) la designación de un árbitro o, en caso de que deban nombrarse cinco árbitros, la designación de dos árbitros.

2. En los casos contemplados en el artículo 10, apartado 3, del Protocolo, la respuesta a la notificación de arbitraje también podrá contener una respuesta a la información facilitada en dicha notificación de conformidad con el artículo I.4, apartado 4, del presente apéndice, así como información sobre la necesidad de remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

3. La falta de respuesta de la parte demandada a la notificación de arbitraje, o su respuesta incompleta o tardía, no impedirá que se constituya el tribunal arbitral. La diferencia será resuelta por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

4. Si, en su respuesta a la notificación de arbitraje, la parte demandada solicita que el tribunal arbitral esté formado por cinco árbitros, la parte demandante designará un árbitro adicional en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la respuesta a la notificación de arbitraje.

ARTÍCULO I.6

Representación y asistencia

1. Las partes estarán representadas ante el tribunal arbitral por uno o varios representantes. Los representantes podrán estar asistidos por asesores o abogados.

2. Cualquier cambio en los representantes o en sus domicilios se notificará a la otra parte, a la Oficina Internacional y al tribunal arbitral. El tribunal arbitral podrá solicitar en cualquier momento, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, prueba de los poderes conferidos a los representantes de las partes.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO II.1

Número de árbitros

El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros. Si la parte demandante, en su notificación de arbitraje, o la parte demandada, en su respuesta a dicha notificación, así lo solicitan, el tribunal arbitral estará compuesto por cinco árbitros.

ARTÍCULO II.2

Nombramiento de los árbitros

1. Si hubiera que nombrar tres árbitros, cada una de las partes designará uno. Los dos árbitros nombrados por las partes seleccionarán al tercer árbitro, que presidirá el tribunal arbitral.

2. En caso de que deban nombrarse cinco árbitros, cada una de las Partes designará a dos de ellos. Los cuatro árbitros nombrados por las partes seleccionarán al quinto árbitro, que presidirá el tribunal arbitral.

3. Si, en el plazo de treinta días a partir de la designación del último árbitro nombrado por las partes, los árbitros no han alcanzado un acuerdo para elegir al presidente del tribunal arbitral, este será nombrado por el secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje.

4. A fin de facilitar la selección de los árbitros que habrán de componer el tribunal arbitral, se creará y actualizará cuando sea necesario una lista indicativa de las personas que posean las cualificaciones mencionadas en el apartado 6, que será común a todos los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, así como al Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza en materia de salud, hecho en [...] el [...] (en lo sucesivo, «el Acuerdo en materia de salud»), al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999 (en lo sucesivo, «el Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas») y al Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la contribución financiera periódica de Suiza a la reducción de las disparidades económicas y sociales en la Unión Europea, hecho en [...] el [...] (en lo sucesivo, «el Acuerdo sobre la contribución financiera periódica de Suiza»). El Comité Mixto adoptará y actualizará dicha lista mediante una decisión a efectos del Acuerdo.

5. En caso de que una de las partes no designe un árbitro, el secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje seleccionará a dicho árbitro de la lista mencionada en el apartado 4. En ausencia de dicha lista, el secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje nombrará por sorteo al árbitro entre las personas que hayan sido propuestas formalmente por una o ambas partes a efectos del apartado 4.

6. Las personas que constituyan el tribunal arbitral serán personas altamente cualificadas, con o sin vínculos con las partes, cuya independencia y ausencia de conflictos de intereses estén garantizadas, y con amplia experiencia. En particular, deberán contar con conocimientos expertos demostrados en Derecho y en los asuntos de que trata el presente Acuerdo, no deberán aceptar instrucciones de ninguna de las partes, y deberán actuar a título personal y sin aceptar instrucciones de ninguna organización o Administración con respecto a las cuestiones relacionadas con la diferencia. El presidente del tribunal arbitral también tendrá experiencia en procedimientos de solución de diferencias.

ARTÍCULO II.3

Declaraciones de los árbitros

1. Cuando se considere a una persona para su nombramiento como árbitro, dicha persona informará de todas las circunstancias que puedan suscitar dudas legítimas en cuanto a su imparcialidad o independencia. A partir del nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento de arbitraje, el árbitro informará sin demora de dichas circunstancias a las partes y a los demás árbitros, si todavía no lo ha hecho.

2. Cualquier árbitro podrá ser destituido si existen circunstancias que puedan suscitar dudas legítimas sobre su imparcialidad o independencia.

3. Una parte solo podrá solicitar la destitución de un árbitro a quien haya nombrado por un motivo que se conozca después de dicho nombramiento.

4. Si un árbitro no actúa o si le resulta imposible cumplir sus funciones por cuestiones *de jure* o *de facto*, se aplicará el procedimiento de destitución de los árbitros establecido en el artículo II.4.

ARTÍCULO II.4

Destitución de árbitros

1. Si una de las partes desea que se destituya a un árbitro, deberá presentar una solicitud de destitución en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se le notifique el nombramiento de dicho árbitro o en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que tenga conocimiento de las circunstancias mencionadas en el artículo II.3.

2. La solicitud de destitución se enviará a la otra parte, al árbitro al que se pretenda destituir, a los demás árbitros y a la Oficina Internacional. En ella se expondrán los motivos de la solicitud de destitución.

3. Cuando se presente una solicitud de destitución, la otra parte podrá aceptarla. El árbitro en cuestión también podrá renunciar. Aceptar la destitución o renunciar al cargo no implica el reconocimiento de los motivos de la solicitud de destitución.

4. Si, en el plazo de quince días a partir de la fecha de notificación de la solicitud de destitución, la otra parte no acepta dicha solicitud o si el árbitro en cuestión no renuncia, la parte que solicite la destitución podrá pedir al secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje que adopte una decisión sobre la destitución.

5. Salvo que las partes acuerden otra cosa, en la decisión a que se refiere el apartado 4 se indicarán los motivos de tal decisión.

ARTÍCULO II.5

Sustitución de un árbitro

1. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, si es necesario sustituir a un árbitro durante el procedimiento de arbitraje, se nombrará o seleccionará un sustituto de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo II.2 aplicable al nombramiento o selección del árbitro que vaya a ser sustituido. Este procedimiento se aplicará aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a nombrar al árbitro que vaya a ser sustituido o a participar en su nombramiento.

2. En caso de sustitución de un árbitro, el procedimiento se reanudará en la fase en la que el árbitro sustituido haya cesado en sus funciones, a menos que el tribunal arbitral decida otra cosa.

ARTÍCULO II.6

Exención de responsabilidad

Salvo en caso de irregularidad intencionada o negligencia grave, las partes renuncian, en la medida máxima permitida por la legislación aplicable, a emprender cualquier tipo de acción contra los árbitros por cualquier acción u omisión relacionada con el arbitraje.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO III.1

Disposiciones generales

1. La fecha de constitución del tribunal arbitral será la fecha en que el último árbitro haya aceptado su nombramiento.

2. El tribunal arbitral velará por que las partes reciban el mismo trato y por que, en una fase adecuada del procedimiento, cada una de ellas tenga la posibilidad suficiente de hacer valer sus derechos y presentar su argumentación. El tribunal arbitral llevará a cabo el procedimiento de manera que se eviten retrasos y gastos innecesarios y se garantice la resolución de la diferencia entre las partes.

3. Se organizará una audiencia, a menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, tras oír a las partes.

4. Cuando una parte envíe una comunicación al tribunal arbitral, lo hará a través de la Oficina Internacional y enviará una copia a la otra parte al mismo tiempo. La Oficina Internacional enviará una copia de dicha comunicación a cada uno de los árbitros.

ARTÍCULO III.2

Lugar del arbitraje

La sede del arbitraje será La Haya. Si así lo exigen circunstancias excepcionales, el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier otro lugar que considere adecuado para sus deliberaciones.

ARTÍCULO III.3

Lengua

1. Las lenguas de procedimiento serán el francés y el inglés.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que todos los documentos adjuntos al escrito de demanda o al escrito de contestación y todos los documentos adicionales presentados durante el procedimiento en su lengua original vayan acompañados de una traducción a una de las lenguas del procedimiento.

ARTÍCULO III.4

Escrito de demanda

1. La parte demandante enviará su escrito de demanda a la parte demandada y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral. La parte demandante podrá decidir que su notificación de arbitraje a que se refiere el artículo I.4 se considere el escrito de demanda, siempre que también cumpla las condiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. El escrito de demanda contendrá la siguiente información:

a) la información prevista en el artículo I.4, apartado 3, letras b) a f);

b) una exposición de los hechos en apoyo de la demanda; y

c) los argumentos jurídicos esgrimidos en apoyo de la demanda.

3. El escrito de demanda irá acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y demás pruebas mencionados por la parte demandante o deberá hacer referencia a ellos. En los casos contemplados en el artículo 10, apartado 3, del Protocolo, el escrito de demanda también contendrá, en la medida de lo posible, información sobre la necesidad de remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ARTÍCULO III.5

Contestación a la demanda

1. La parte demandada enviará su escrito de contestación a la parte demandante y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral. La parte demandada podrá decidir que la respuesta a la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo I.5 se considere el escrito de contestación a la demanda, siempre que la respuesta a la notificación de arbitraje cumpla también las condiciones del apartado 2 del presente artículo.

2. El escrito de contestación responderá a los puntos del escrito de demanda indicados de conformidad con el artículo III.4, apartado 2, letras a) a c), del presente apéndice. En la medida de lo posible, irá acompañado de todos los documentos y demás pruebas mencionados por la parte demandada o deberá hacer referencia a ellos. En los casos contemplados en el artículo 10, apartado 3, del Protocolo, el escrito de contestación también contendrá, en la medida de lo posible, información sobre la necesidad de remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

3. En el escrito de contestación, o en una fase posterior del procedimiento arbitral si el tribunal arbitral decide que el retraso está justificado por las circunstancias, la parte demandada podrá presentar una demanda de reconvención, siempre que el tribunal arbitral sea competente al respecto.

4. El artículo III.4, apartados 2 y 3, se aplicará a la demanda de reconvención.

ARTÍCULO III.6

Competencia arbitral

1. El tribunal arbitral decidirá si es competente sobre la base del artículo 10, apartado 2, o del artículo 11, apartado 2, del Protocolo o del artículo 14 *bis*, apartados 2 o 4, del Acuerdo.

2. En los casos contemplados en el artículo 10, apartado 2, del Protocolo, el tribunal arbitral tendrá el mandato de examinar la cuestión que haya suscitado la diferencia, tal como se incluyó oficialmente, para su resolución, en el orden del día del Comité Mixto de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Protocolo.

3. En los casos a que se refiere el artículo 11, apartado 2, del Protocolo, el tribunal arbitral que conoció del asunto principal tendrá el mandato de examinar la proporcionalidad de las medidas compensatorias controvertidas, incluso cuando dichas medidas se hayan adoptado total o parcialmente en otro acuerdo bilateral en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza.

4. En los casos contemplados en el artículo 14 *bis*, apartados 2 y 4, del Acuerdo, el tribunal arbitral tendrá el mandato de examinar si las presuntas dificultades han quedado probadas y están causadas por la aplicación del Acuerdo.

5. La objeción preliminar de incompetencia del tribunal arbitral se formulará, a más tardar, en el escrito de contestación o, en caso de reconvención, en la réplica. El hecho de que una parte haya nombrado a un árbitro o haya participado en su nombramiento no la privará del derecho a formular tal objeción preliminar. La objeción preliminar de que la diferencia excedería las competencias del tribunal arbitral se formulará tan pronto como se plantee la cuestión que presuntamente excede de sus competencias durante el procedimiento arbitral. En cualquier caso, el tribunal arbitral podrá admitir una objeción preliminar formulada una vez transcurrido el plazo fijado si considera que el retraso se ha producido por un motivo válido.

6. El tribunal arbitral podrá pronunciarse sobre la objeción preliminar a que se refiere el apartado 4, bien tratándola como una cuestión previa, bien en el laudo sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO III.7

Otras observaciones formuladas por escrito

El tribunal arbitral, previa consulta a las partes, decidirá qué otros escritos deberán presentar, además del escrito de demanda y del escrito de contestación, y fijará el plazo para su presentación.

ARTÍCULO III.8

Plazos

1. Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los documentos escritos, incluidos el escrito de demanda y el escrito de contestación, no excederán de noventa días, salvo que las partes acuerden otra cosa.

2. El tribunal arbitral dictará su laudo definitivo en un plazo de doce meses a partir de la fecha de su constitución. En circunstancias excepcionales de especial dificultad, el tribunal arbitral podrá prorrogar dicho plazo hasta tres meses adicionales.

3. Los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 se reducirán a la mitad:

a) a petición de la parte demandante o de la parte demandada, si, en un plazo de treinta días a partir de tal petición, el tribunal arbitral resuelve, tras oír a la otra parte, que el asunto es urgente; o

b) si las partes así lo deciden.

4. En los casos contemplados en el artículo 11, apartado 2, del Protocolo, el tribunal arbitral dictará su laudo definitivo en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se hayan notificado las medidas compensatorias de conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Protocolo.

5. En los casos contemplados en el artículo 14 *bis*, apartados 2 y 4, del Acuerdo, el tribunal arbitral dictará su laudo definitivo en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su constitución.

ARTÍCULO III.9

Remisión de asuntos al Tribunal de Justicia de la Unión Europea

1. En aplicación del artículo 7 y del artículo 10, apartado 3, del Protocolo, el tribunal arbitral remitirá el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2. El tribunal arbitral podrá remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en cualquier momento del procedimiento, siempre que pueda definir con suficiente precisión el marco jurídico y fáctico del asunto, así como las cuestiones jurídicas que este plantee.

El procedimiento ante el tribunal arbitral se suspenderá hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie.

3. Cada parte podrá enviar una solicitud motivada al tribunal arbitral para que remita el caso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El tribunal arbitral rechazará dicha solicitud si considera que no se cumplen las condiciones para la remisión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a que se refiere el apartado 1. Si el tribunal arbitral rechaza la petición de una parte de que se remita el caso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, motivará su decisión en el laudo sobre el fondo del asunto.

4. El tribunal arbitral remitirá el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea mediante una notificación. La notificación contendrá como mínimo la siguiente información:

a) una breve descripción del litigio;

b) los actos jurídicos de la Unión o las disposiciones del Acuerdo objeto de controversia; y

c) el concepto de Derecho de la Unión que debe interpretarse de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Protocolo.

El tribunal arbitral enviará a las partes una notificación de la remisión del asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

5. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea aplicará, por analogía, las normas de procedimiento internas aplicables al ejercicio de su competencia para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de los Tratados y de los actos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

6. Los representantes y abogados autorizados a representar a las partes ante el tribunal arbitral de conformidad con los artículos I.4, I.5, III.4 y III.5 estarán autorizados a representar a las partes ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ARTÍCULO III.10

Medidas provisionales

1. En los casos contemplados en el artículo 11, apartado 2, del Protocolo, cualquiera de las Partes podrá, en cualquier fase del procedimiento de arbitraje, solicitar medidas provisionales consistentes en la suspensión de las medidas compensatorias.

2. Las solicitudes mencionadas en el apartado 1 especificarán el objeto del procedimiento, las circunstancias que den lugar a la urgencia, así como los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho que justifiquen a primera vista la concesión de la medida provisional solicitada. Asimismo, contendrán todas las pruebas y proposiciones de prueba disponibles que puedan justificar la concesión de las medidas provisionales.

3. La parte que solicite las medidas provisionales enviará su solicitud por escrito a la otra parte y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional. El tribunal arbitral fijará un plazo breve para que la otra parte presente observaciones escritas u orales.

4. El tribunal arbitral adoptará, en el plazo de un mes a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el apartado 1, una resolución sobre la suspensión de las medidas compensatorias impugnadas si se cumplen las siguientes condiciones:

a) el tribunal arbitral considera satisfactoria, a primera vista, la justificación del asunto presentada por la parte que solicita las medidas provisionales en su demanda;

b) el tribunal arbitral considera que, a la espera de su laudo definitivo, la parte que solicita las medidas provisionales sufriría un perjuicio grave e irreparable si no se suspendieran las medidas compensatorias; y

c) el perjuicio causado a la parte que solicita las medidas provisionales por la aplicación inmediata de las medidas compensatorias impugnadas prevalece sobre el interés en la aplicación inmediata y efectiva de dichas medidas.

5. La suspensión a que se refiere el párrafo segundo del artículo III.9, apartado 2, no se aplicará a los procedimientos contemplados en el presente artículo.

6. Una resolución adoptada por el tribunal arbitral de conformidad con el apartado 4 solo tendrá efecto provisional y se entenderá sin perjuicio del laudo del tribunal arbitral sobre el fondo del asunto.

7. A menos que la resolución adoptada por el tribunal arbitral de conformidad con el apartado 4 del presente artículo fije una fecha anterior para el final de la suspensión, esta expirará cuando se dicte el laudo definitivo con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Protocolo.

8. Para evitar dudas, a efectos del presente artículo, se entiende que, al considerar los intereses respectivos de la parte que solicita las medidas provisionales y de la otra parte, el tribunal arbitral tendrá en cuenta los intereses de las personas físicas y los operadores económicos de las partes, pero dicha consideración no equivaldrá a conceder legitimación a dichas personas u operadores económicos ante el tribunal arbitral.

ARTÍCULO III.11

Pruebas

1. Cada una de las partes aportará pruebas de los hechos que justifiquen su demanda o su contestación.

2. A petición de una de las partes, o por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá recabar de las partes la información que considere necesaria y pertinente. El tribunal arbitral fijará un plazo para que las partes respondan a su solicitud.

3. A petición de una de las partes, o por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá recabar de cualquier fuente cualquier información que considere necesaria y pertinente. El tribunal arbitral también podrá recabar la opinión de expertos si lo considera oportuno y con sujeción a las condiciones acordadas por las partes, cuando proceda.

4. Toda información obtenida por el tribunal arbitral con arreglo al presente artículo se pondrá a disposición de las partes y estas podrán presentar al tribunal arbitral observaciones sobre dicha información.

5. Tras recabar la opinión de la otra parte, el tribunal arbitral adoptará las medidas adecuadas para abordar cualquier cuestión planteada por una parte en relación con la protección de los datos personales, el secreto profesional y los intereses legítimos de confidencialidad.

6. El tribunal arbitral juzgará la admisibilidad, pertinencia y solidez de las pruebas presentadas.

ARTÍCULO III.12

Audiencias

1. Cuando deba celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, notificará a estas la fecha, hora y lugar de celebración con antelación suficiente.

2. La audiencia será pública, salvo que, por motivos graves, el tribunal arbitral decida lo contrario, de oficio o a instancia de parte.

3. El presidente del tribunal arbitral redactará y firmará el acta de cada audiencia. Estas actas serán las únicas auténticas.

4. El tribunal arbitral podrá decidir celebrar la audiencia de forma virtual, de conformidad con la práctica de la Oficina Internacional. Se informará a las partes de esta práctica a su debido tiempo. En estos casos, se aplicarán el apartado 1, *mutatis mutandis*, y el apartado 3.

ARTÍCULO III.13

Rebeldía

1. Si la parte demandante no presenta su escrito de demanda, sin justificación suficiente, en el plazo fijado por el presente apéndice o por el tribunal arbitral, este ordenará la conclusión del procedimiento arbitral, a menos que existan cuestiones pendientes sobre las que pueda ser necesario un pronunciamiento del tribunal arbitral y si este lo considera oportuno.

Si la parte demandada no presenta su respuesta a la notificación de arbitraje o escrito de contestación a la demanda, sin justificación suficiente, en el plazo fijado por el presente apéndice o por el tribunal arbitral, este ordenará la continuación del procedimiento, sin considerar que esa rebeldía constituye de por sí aceptación de las alegaciones de la parte demandante.

El párrafo segundo también se aplica cuando la parte demandante no presenta réplica a una demanda de reconvención.

2. Si una parte, que haya sido debidamente convocada de conformidad con el artículo III.12, apartado 1, no comparece en una audiencia y no demuestra que existan motivos suficientes para no hacerlo, el tribunal arbitral podrá continuar el arbitraje.

3. Si una parte, que haya sido debidamente invitada por el tribunal arbitral a aportar pruebas adicionales, no lo hace en los plazos establecidos sin que haya motivos suficientes para no hacerlo, el tribunal arbitral podrá pronunciarse sobre la base de las pruebas de que disponga.

ARTÍCULO III.14

Conclusión del procedimiento

1. Cuando se demuestre que las partes han tenido razonablemente la posibilidad de presentar sus alegaciones, el tribunal arbitral podrá declarar la conclusión del procedimiento.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, resolver, por propia iniciativa o a petición de una parte, que se reabra el procedimiento en cualquier momento antes de dictar su laudo.

CAPÍTULO IV

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO IV.1

Resoluciones

El tribunal arbitral se esforzará por adoptar sus resoluciones por consenso. No obstante, si resulta imposible adoptar una resolución por consenso, se adoptará por mayoría de los árbitros.

ARTÍCULO IV.2

Forma y efectos de las resoluciones del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral podrá adoptar resoluciones separadas sobre cuestiones diferentes en momentos diferentes.

2. Todas las resoluciones deberán formularse por escrito y estar motivadas. Serán firmes y vinculantes para las partes.

3. La resolución del tribunal arbitral será firmada por los árbitros e indicará la fecha en la que se dictó y el lugar del arbitraje. La Oficina Internacional remitirá a las partes una copia de la resolución firmada por los árbitros.

4. La Oficina Internacional hará pública la resolución del tribunal arbitral.

Al hacer pública la resolución del tribunal arbitral, la Oficina Internacional respetará las normas pertinentes sobre protección de datos personales, secreto profesional y los intereses legítimos de confidencialidad.

Las normas a que se refiere el párrafo segundo serán idénticas para todos los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, así como para el Acuerdo en materia de salud, el Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas y el Acuerdo sobre la contribución financiera periódica de Suiza. El Comité Mixto adoptará y actualizará esas normas mediante una decisión a efectos del Acuerdo.

5. Las partes cumplirán sin demora todas las resoluciones del tribunal arbitral.

6. En los casos contemplados en el artículo 10, apartado 2, del Protocolo, tras recabar la opinión de las partes, el tribunal arbitral fijará en el laudo sobre el fondo del asunto un plazo razonable para cumplir su resolución de conformidad con el artículo 10, apartado 5, del Protocolo, teniendo en cuenta los procedimientos internos de las partes.

ARTÍCULO IV.3

Derecho aplicable, normas de interpretación, mediador

1. El Derecho aplicable consiste en el Acuerdo, los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en este, y cualquier otra norma de Derecho internacional pertinente para la aplicación de dichos instrumentos.

2. El tribunal arbitral resolverá de conformidad con las normas de interpretación a que se refiere el artículo 7 del Protocolo.

3. Las resoluciones anteriores adoptadas por un órgano de solución de diferencias con respecto a la proporcionalidad de las medidas compensatorias en virtud de otro acuerdo bilateral de entre los mencionados en el artículo 11, apartado 1, del Protocolo serán vinculantes para el tribunal arbitral.

4. El tribunal arbitral no estará autorizado a resolver en calidad de mediador o *ex aequo et bono*.

ARTÍCULO IV.4

Solución acordada mutuamente u otros motivos para concluir el procedimiento

1. Las partes podrán acordar en cualquier momento una solución a su diferencia. Deberán comunicar conjuntamente cualquier solución de este tipo al tribunal arbitral. Si la solución exige una aprobación conforme a los procedimientos internos correspondientes de cualquiera de las partes, la notificación se referirá a esa exigencia, y se suspenderá el procedimiento arbitral. Si tal aprobación no es necesaria, o una vez notificada la conclusión de tales procedimientos internos, se dará por concluido el procedimiento arbitral.

2. Si, en el curso del procedimiento, la parte demandante informa por escrito al tribunal arbitral de que no desea proseguir el procedimiento y si, en la fecha en que el tribunal arbitral reciba dicha comunicación, la parte demandada aún no ha dado curso al procedimiento, el tribunal arbitral dictará un auto en el que conste oficialmente la conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral resolverá sobre las costas, que correrán a cargo de la parte demandante, si ello parece justificado por la conducta de dicha parte.

3. Si, antes de dictar su resolución, el tribunal arbitral llega a la conclusión de que la continuación del procedimiento ha dejado de tener sentido o resulta imposible por cualquier motivo distinto de los mencionados en los apartados 1 y 2, el tribunal arbitral informará a las partes de su intención de dictar un auto que dé por concluido el procedimiento.

El párrafo primero no se aplicará cuando existan cuestiones pendientes sobre las que pueda ser necesario un pronunciamiento del tribunal arbitral y si este lo juzga oportuno.

4. El tribunal arbitral comunicará a las partes una copia de la resolución que dé por concluido el procedimiento de arbitraje o de la resolución adoptada de común acuerdo entre las partes, firmada por los árbitros. El artículo IV.2, apartados 2 a 5, se aplicará a las resoluciones arbitrales adoptadas de común acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO IV.5

Corrección de la resolución del tribunal arbitral

1. En un plazo de treinta días a partir de la recepción de la resolución del tribunal arbitral, una de las partes podrá, mediante notificación a la otra parte y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional, pedir al tribunal arbitral que corrija en el texto de la citada resolución cualquier error de cálculo, error administrativo o tipográfico, o cualquier error u omisión de naturaleza similar. Si considera que la solicitud está justificada, el tribunal arbitral efectuará la corrección en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la recepción de la solicitud. La solicitud no tendrá efecto suspensivo sobre el plazo previsto en el artículo IV.2, apartado 6.

2. El tribunal arbitral podrá, por propia iniciativa, en un plazo de treinta días a partir de la comunicación de su resolución, efectuar las correcciones a que se refiere el apartado 1.

3. Las correcciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se efectuarán por escrito y formarán parte integrante de la resolución. Serán aplicables las disposiciones del artículo IV.2, apartados 2 a 5.

ARTÍCULO IV.6

Honorarios de los árbitros

1. Los honorarios a que se refiere el artículo IV.7 serán razonables, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el tiempo dedicado por los árbitros y todas las demás circunstancias pertinentes.

2. Se creará y actualizará, cuando sea necesario, una lista de la compensación diaria y de las horas máximas y mínimas, que será común a todos los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, así como al Acuerdo en materia de salud, al Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas y al Acuerdo sobre la contribución financiera periódica de Suiza. El Comité Mixto adoptará y actualizará dicha lista mediante una decisión a efectos del Acuerdo.

ARTÍCULO IV.7

Costas

1. Cada parte cargará con sus propias costas y con la mitad de las costas del tribunal arbitral.

2. El tribunal arbitral fijará sus costas en el laudo sobre el fondo del asunto. Dichas costas incluirán únicamente:

a) los honorarios de los árbitros, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo IV.6;

b) los gastos de viaje y los demás gastos que se hayan ocasionado a los árbitros; y

c) los honorarios y gastos de la Oficina Internacional.

3. Las costas a que se refiere el apartado 2 serán razonables, teniendo en cuenta la cuantía objeto de la diferencia, la complejidad de la diferencia, el tiempo que los árbitros y los expertos designados por el tribunal arbitral le hayan dedicado y cualquier otra circunstancia pertinente.

ARTÍCULO IV.8

Depósito de las costas

1. Al inicio del arbitraje, la Oficina Internacional podrá pedir a las partes que depositen un importe idéntico a modo de anticipo de las costas mencionadas en el artículo IV.7, apartado 2.

2. Durante el procedimiento de arbitraje, la Oficina Internacional podrá solicitar a las partes depósitos adicionales a los mencionados en el apartado 1.

Todos los importes depositados por las partes en aplicación del presente artículo serán abonados a la Oficina Internacional y desembolsados por esta para cubrir los costes realmente ocasionados, incluidos, en particular, los honorarios abonados a los árbitros y a la Oficina Internacional.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO V.1

Modificaciones

El Comité Mixto podrá adoptar, mediante una decisión, modificaciones del presente apéndice.